

GUADALAJARA, JALISCO, 1 UNO DE FEBRERO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.

Vistos los autos del toca penal número **672/2016**, para dictar nueva resolución, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la Ciudadana Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, dentro del Juicio de Amparo indirecto número **1886/2016-I**, promovido por el quejoso *****, contra los actos que reclama de esta Segunda Sala, y;

R E S U L T A N D O

I.- La Ciudadana Juez Quinto de lo Criminal, del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, remitió a la Secretaría de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, los autos en duplicado del proceso número 27/2016-B, con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el procesado ** ***** y su defensor particular, en contra de la resolución de fecha ***** de **** **** del año 2016 dos mil dieciséis, habiéndole correspondido conocer a esta Segunda Sala en razón del turno; se desahogó la audiencia de vista correspondiente, y al substanciarse el toca de apelación número 672/2016, mediante resolución fecha ***** ***** del año 2016 dos mil dieciséis, se confirmó la resolución apelada, decretándose Auto de Formal Prisión, en contra de ***** **, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de ROBO EQUIPARADO EN SU MODALIDAD DE UTILIZAR VEHÍCULOS ROBADOS A SABIENDAS DE SU ORIGEN ILÍCITO, previsto por el artículo 234 fracción VII del Código Penal del Estado de Jalisco, en agravio de LA SOCIEDAD; habiendo interpuesto el procesado de mérito, en contra de dicha resolución, el Juicio de Amparo indirecto número 1886/2016-I, ante la Ciudadana Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en el cual mediante la resolución de fecha ***** de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, se le concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, contra los actos que reclama de esta Segunda Sala, para el efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado, consistente en la resolución de fecha ***** de 2016 dos mil dieciséis, por el que se confirmó el Auto de Formal Prisión, dictado en contra de *****, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de ROBO EQUIPARADO EN SU MODALIDAD DE UTILIZAR VEHÍCULOS ROBADOS A SABIENDAS DE SU ORIGEN

ILÍCITO, previsto por el artículo 234 fracción VII del Código Penal del Estado de Jalisco, en agravio de LA SOCIEDAD, y como consecuencia la medida precautoria de internamiento, única y exclusivamente en lo que atañe al aquí quejoso y respecto a ese ilícito; y se dicte una nueva resolución, en la que se tenga por no acreditado el cuerpo del delito, conforme a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, y, por tanto, se decrete la libertad correspondiente; y mediante el oficio número 134377/2016, de fecha ***** de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, se allegó a este cuerpo colegiado que resuelve, copia certificada de la ejecutoria en mención, pronunciada por la Ciudadana Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, así mismo, mediante el diverso oficio número 6347/2017, de fecha ***** de ***** del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, se informó a esta Segunda Sala que causó ejecutoria la resolución federal de mérito, requiriéndose dar cumplimiento a la misma, dentro del plazo de tres días; sin embargo, al no contarse con las actuaciones que integran el proceso de mérito, para dar cumplimiento a dicha ejecutoria, se giró el oficio número 371/2017, de fecha ***** de ***** del año en curso, a la Ciudadana Juez Federal en mención, para informarle que se ordenó dejar insubsistente la resolución reclamada en mención, solicitando se haga llegar a este cuerpo colegiado que resuelve, las actuaciones que conforman el proceso en comento, para estar en aptitud de cumplir con la ejecutoria de amparo concedido, así mismo, mediante el oficio número 7959/2017, de fecha ***** de ***** ** del 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, se concedió una prorroga por cinco días hábiles a esta Segunda Sala para el dictado de la resolución correspondiente, y mediante el oficio número 814/2017, de fecha de recepción en este Tribunal de alzada ***** de ***** del año en curso, suscrito por la Juez Quinto de lo Criminal del Primer Partido Judicial en el Estado, se remitieron los autos originales del proceso en mención, para el efecto antes precisado, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Ciudadana Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, al quejoso *****

*****, contra los actos que reclama de esta Segunda Sala, dentro del toca de apelación en mención; habiendo tomado como base de sustentación jurídica para tal efecto, las consideraciones legales que a continuación se transcriben:

“SÉPTIMO.- Determinación que adopta este Juzgado.- En el caso debe concederse el amparo y protección de la justicia federal solicitado. Ahora bien al respecto, cabe señalar que en el presente asunto se hará estudio de los preceptos constitucionales anteriores a la reforma, ello atendiendo al contenido de los artículos segundo, párrafos primero y segundo y cuarto transitorios, redactados con motivo de tal reforma constitucional de ***** de dos mil ocho, toda vez que la causa penal de donde deriva el acto reclamado se inicio antes de que entrara en vigor en este Estado el sistema procesal penal acusatorio, por lo que, si el procedimiento penal de origen se inició bajo la vigencia de las normas de origen el sistema penal tradicional, es claro que le resulta aplicable el contenido del artículo 20 constitucional en su anterior redacción y no el vigente. Son fundados los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, suplidos en su deficiencia en los términos del artículo 79, fracción III inciso a) de la Ley de Amparo vigente y suficientes para otorgarle la protección constitucional solicitada, con base en las consideraciones siguientes. El quejoso señaló como acto reclamado la resolución de ***** de dos mil dieciséis, que confirma que el auto de formal prisión dictado el veintinueve de ***** de dos mil dieciséis, por el juez Quinto de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en los autos de la causa penal 27/2016-B, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo equiparado en su modalidad de utilizar vehículos robados a sabiendas de su origen ilícito, por considerar que conculca en su perjuicio las garantías tuteladas en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado delito de robo equiparado, en su modalidad de utilización de un vehículo automotor robado a sabiendas de su origen ilícito, está previsto en el artículo 234, fracción VII, del código Penal del Estado de Jalisco, numeral que prevé lo siguiente: “Artículo 234. Se considerará como robo para los efectos de la sanción I... VII.- Utilizar el o los vehículos automotores robados a sabiendas de su origen ilícito. El Juez natural precisó que los elementos del cuerpo del delito, resultan ser los siguientes: a) Utilizar un vehículo b) Que tal vehículo sea robado c) Que el activo tenga conocimiento de su origen ilícito. Luego, con las probanzas que relacionó y valoró, concluyó que resultaban suficientes para demostrar cuerpo del delito, ya que aproximadamente a las nueve horas del ***** de *****

** de dos mil trece, el aquí quejoso utilizaba el vehículo Renault tipo Koleos, modelo 2012 Distrito Federal, numero de serie color blanco, placas de circulación 930-ZJU del VF1VY2GY6CC385989 (remarcado), número de serie VFVY/2GY0DC432547 (original), a sabiendas de que era robado. Es de indicarse que lo anterior resulta violatorio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, ya que de las constancias que la Sala responsable tomó en consideración, así como las que obran en el expediente de origen, no se desprende dato alguno que permita concluir que efectivamente el quejoso, haya tenido conocimiento que el vehículo que tripulaba fue objeto de robo como se explica a continuación. La autoridad responsable afirma que los elementos del cuerpo del delito en análisis, se acreditan con el acta circunstanciada de ***** de ***** ** de dos mil dieciséis, las declaraciones de los elementos aprehensores *****, *****, el elemento de la Policía de Guadalajara ** *****, inspección de un vehículo de motor, diligencia identificación de objeto (rifle tipo AR-15^o, calibre .223, Marca Colt, serie GC012958), declaraciones de ***** y *****, con el contenido suscrito por el perito de identificación de vehículos ** *****, oficio 67/2016 suscrito por el Jefe de Grupo de la Policía Investigadora del Estado de Jalisco, adscrito al área de robo de vehículos y la ratificación del mismo. Del contenido del acta circunstanciada de ***** de ***** ** de dos mil e oficio UCF/00816/12CE/IV/02, suscrito por el c dieciséis, se advierte en lo conducente lo siguiente: ". En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos del día ***** del mes de ***** ** del año 2016 dos mil dieciséis, el suscrito Agente del Ministerio Público LICENCIADO ***** **, en unión de su secretario con quien legalmente actúo y dan fe ***** que encontrándonos en estos momentos plena y legalmente constituidos en el área de ingreso de la Dirección General de Averiguaciones Especializadas, de la Fiscalía central dependiente de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, ubicada en el número 2567 dos mil quinientos sesenta y siete de la calle 14 catorce en la zona industrial en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, en dicho lugar se encuentra varias personas uniformadas de las cuales 02 dos de ellas se identifican como elementos policíacos dependientes de la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalajara, Jalisco, quienes desea poner a disposición del suscrito a 01 una persona del sexo masculino, quien se encuentra debidamente asegurado con aros aprehensores en(la parte (trasera de la unidad policíaca, así mismo a; un costado de las unidades policíacas se encuentra sus

cuatro neumáticos al piso, siendo un automotor de la marca RENAULT, TIPO KOLEOS, MODELO 2013 DOS MIL TRECE, COLOR BLANCO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 930-ZJU DEL DISTRITO FEDERAL, CON NÚMERO DE SERIE VFIVY2GY6CC385989 (REMarcado) NÚMERO DE SERIE VFIVY2GY0DC4J32547 (ORIGINAL). Acto seguido, se acerca el suscrito y su personal a cargo a las personas uniformadas y previa identificación que hago como agente del Ministerio Público de la Fiscalía central dependiente de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, adscrito a la Unidad de Investigación contra el Robo de vehículos a particulares dichas personas manifiestan llamarse ***** y ***** *****, a cargo de la Unidad GL-44, quienes indican ser oficiales de la Comisaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalajara, Jalisco, elementos a dos cuales al cuestionarlos en relación a dos hechos que nos ocupan coinciden señalar de manera separada lo siguiente:]; respecto al valor probatorio o de la misma, la responsable precisó: Diligencia ésta que adquiere valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, toda vez que fue realizada conforme a los requisitos que para su valorización exigen los diversos numerales 238, 239 y 240 del ordenamiento legal invocado, con la cual se acreditan las circunstancias de lugar, modo tiempo y ocasión en que fue detenido el sujeto activo de la causa, con motivo de los hechos delictuosos que se le imputan. Esto es, con dicho medio de convicción tuvo por acreditado como se llevó a cabo la detención del inculpado aquí quejoso. En relación a la declaración de los elementos aprehensores ***** y ***** *****, la autoridad responsable asentó que: “...Adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, toda vez que los antes aludidos, por su edad, capacidad, e instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar el acto, mismo que por su probidad e independencia de posición y sus antecedentes personales, tienen completa imparcialidad, siendo que los hechos que declaran los conocieron por medio de sus sentidos y no por inducciones o referencias de otras personas, siendo claros y precisos sin dudas ni reticencias en señalar que el día ***** de ***** ***** del año 2016 dos mil dieciséis se presentaron a las calles de ***** y ***** de Guadalajara, Jalisco, a prestar vigilancia de relevo de dos elementos, uno de ellos ***** quien les informó que su compañero se había retirado en su vehículo y se llevó un arma de cargo tipo R-15, calibre .223 lo que informó a sus superiores, quienes le indicaron que se dirigiera a la base 5 Beta, la cual se localiza sobre las calles de *****

que se dirigieron a la base. 5 Beta, la cual se localiza sobre las calles de ***** y *****, para esperara a que llegar el activo, quien arribó manejando una camioneta marca Renault, tipo Koleos, modelo reciente, color blanco, con placas de circulación 930-2JU, del Distrito Federal, la cual resultó con reporte de robo, y al cuestionarlo sobre la procedencia del automotor, les dijo que ya sabía su procedencia pero como se la habían dado barato lo había comprado; asimismo, que los elementos especialistas en identificación de vehículos irregulares corroboraron que dicho automotor tenía reporte de robo; pero no resulta idónea para acreditar que el inculpado aquí quejoso sabía que ese vehículo había sido robado. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que se asentó que el quejoso manifestó a los policías que el vehículo lo había comprado porque estaba barato, y respecto del cual le advirtieron que tenía problemas pero que le hicieran el favor de no decir nada porque son compañero también es verdad que esa manifestación no es posible tomarla en consideración en razón de que se trata de una referencia dada a los elementos policiales, la cual debe excluirse por introducir una declaración inculpativa del aquí quejoso, la cual se considera nula. Esto es, esa parte de la narrativa de los elementos policiales no cumple con el requisito contemplado en la fracción III, del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que refiere que el valor de la prueba testimonial, entre otros, indica que el hecho que se relata, además de que haya sido susceptible de conocerse por medio de los sentidos y de forma directa, no debe ser inducido ni tratarse de una referencia. De ahí que únicamente puede tomarse en consideración los hechos que les constan, esto es, lo relacionado con las circunstancias de la detención del activo; pues no es jurídicamente válido tomar en consideración las manifestaciones que hayan recabado del presunto responsable para efectuar jurisdiccionalmente un proceso lógico y de raciocinio y, deducir determinados hechos idóneos para acreditar el elemento del cuerpo del delito, consistente en utilizar un vehículo automotor robado a sabiendas de su origen ilícito". Lo anterior es así porque si bien es cierto que hicieron constar lo que les manifestaron en ese momento, también es cierto que ello no puede ser tomado en consideración porque se trata de una manifestación que no reúne las características de una confesión, aunado que quienes la emitieron en ese momento no fueron examinados con las formalidades que exige una declaración, como es la asistencia de un abogado y los derechos contemplados en el artículo 20, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación, con al dispositivo 93, párrafo quinto, del Código de Procedimientos Penales; para el Estado de Jalisco. De esta manera, es

indiscutible que tales probanzas al resultar nulas en la parte que se analiza resultan (insuficientes para demostrar de que efectivamente el activo sabía que el vehículo en el que se transportaba era robado; ya que, se reitera, las declaraciones referidas no reúnen el requisito exigido por el artículo 264, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, conforme al cual, en la apreciación de la declaración de un testigo debe tenerse en consideración, entre otras cosas, que el hecho de que se trate lo conozca por medio de los sentidos, por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro, lo que no cumplen los elementos aprehensores de conformidad con los motivos mencionados y en ese sentido, el acta circunstanciada de ***** de ***** de dos mil dieciséis, al no tratarse propiamente una declaración. En efecto, de ninguna manera es válido jurídicamente tomar en cuenta lo asentado por los elementos aprehensores referidos y el agente del Ministerio Público en el acta circunstanciada, precisamente en la parte que se asentó que el activo manifestó que sabía que el vehículo en el que se transportaban era robado. Lo anterior en virtud de que, como se dijo, ello se equipara a una confesión, la cual únicamente puede formularse ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, cumpliendo con los requerimientos establecidos en el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco; de manera que las manifestaciones ahí asentadas ningún valor adquieren conforme a lo dispuesto en el numeral 263, párrafo tercero del texto legal en cita, por lo que deben excluirse del material probatorio en aras de preservar el derecho fundamental de no autoincriminación. Es aplicable a lo anterior la tesis 1ª. CCXXIII/2015 (10ª) DE LA Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el libro 19 Junio de 2015, tomo 1, página 579 de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2009457, que dice: “DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO. El derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculpado está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 Constitucional y en el artículo 82 inciso g) de la convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho no solo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño. Ahora bien para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier

persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea las autoridades policíacas que realizan una investigación sobre los hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún momento interrogar al detenido. En consecuencia cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En estos casos la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado". Por tanto de ello solo se obtienen las circunstancias en que se efectuó la detención, como se dieron cuenta de que el vehículo contaba con reporte de robo y la presentación del activo ante la autoridad ministerial, empero no se obtiene dato alguno, sin vaguedades, que indique que el activo haya utilizado un vehículo de motor a sabiendas de que era robado. Entonces, lo asentado en la narrativa de los elementos aprehensores y el acta circunstanciada, no aportan nada en ese sentido, que les conste y que permita apreciar que efectivamente el activo sabía que el vehículo automotor que tripulaba era robado, lo que indica que ese hecho no les consta directamente sino por referencias de otras personas y, además el acta circunstanciada no reúne los requisitos de una confesión o declaración ministerial del activo, precisamente por no haber contado en ese momento con la asistencia de un defensor, de ahí que esa parte debe declararse nula. En esas condiciones, la parte donde se contienen las manifestaciones plasmadas por los policías y el Ministerio Público no reúnen el requisito exigido por la fracción III del artículo 264 y el numeral 263, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, conforme al cual en la apreciación de la declaración de un testigo, debe tenerse en consideración, entre otras cosas, que el hecho de que se trate lo conozca por medio de los sentidos, por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro, lo que no cumplen las declaraciones de los elementos aprehensores; y, la manifestación rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o ante este sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio. Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 1a./J. 81/2006, sustentada por parte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXV Enero de dos mil siete, página 356, registro 173487 del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta ,que dice: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN. El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado, por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros que, en consecuencia, no le constan, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos tendrá valor indiciario y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador cuando se encuentren reforzados, con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral. También la jurisprudencia 1a./J. 23/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo XXIII, mayo de 2006, página 132, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 175110, 175110, que dice: "DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X, DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta

Primera Sala considera que la "asistencia" no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá en revistarse con quien vaya a fungir como su defensor, inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa con el defensor y en privado con el defensor". En lo atinente a la declaración del testigo *****
***** elementó de la Policía de Guadalajara pues al respecto, la autoridad refirió que: "Declaración esta que adquiere valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el artículo 265 del Código de procedimientos Penales del estado de Jalisco, toda vez que el testigo de mérito, por su edad capacidad e instrucción, tiene criterio necesario para juzgar el acto mismo que por su probidad e independencia de su posición y sus antecedente personales, tiene completa imparcialidad, siendo que los hechos que declara los conoció por medio de sus sentidos y no por inducciones o referencias de otras personas, siendo claro y preciso sin dudas ni reticencias en señalar, que el día ***** de ***** del 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las a las 0.20 cero horas con veinte minutos, se encontraba en su labor de vigilancia sobre la calle ***** en su cruce con *****
***, en Guadalajara, Jalisco junto con el activo quien es su compañero de trabajo, el cual le dijo que llevó su vehículo particular marca Renault, tipo Koleos, color blanco, con placas de circulación del Distrito Federal, que guardara en la parte trasera del mismo su arma de cargo tipo R-15, lo cual así lo hizo y al mencionarle que estaba muy bonito su vehículo, le contestó que sí, pero que tenía broncas, pero a las seis horas del mismo día el activo le dijo que iría al baño de una gasolinera, retirándose del lugar de guardia...". Sin embargo, esa manifestación tampoco es posible tomarla en consideración en razón de que con la misma no se acredita que el sujeto activo sabía que ese vehículo había sido robado, pues cuando este le hizo un comentario respecto de su vehículo, el aquí quejoso únicamente le manifestó que tenía broncas, pero no que supiera que el automotor de su propiedad era robado. De igual forma con la inspección de un vehículo del motor marca Renault, tipo Koleos, modelo reciente, color blanco con placas de circulación 930-2JU, del Distrito Federal, y la identificación de objeto (rifle, tipo AR-15-2, calibre .223 Marca Colt serie GC012958; pruebas que le fue concedido adecuadamente valor probatorio por la autoridad responsable,

sin embargo, únicamente resultan eficaces para tener por acreditada la existencia de dichos objetos (vehículo y arma). Respecto al contenido del oficio IJCF/00816/12CE/IV02, suscrito por el perito de identificación de vehículos ***** ***** respecto del automotor marca Renault, tipo Koleos, modelo reciente, color blanco con placas de circulación 930-2JU, del Distrito Federal, únicamente sirve para tener por acreditado que el vehículo presentaba controles apócrifos que no cuenta con las características de originalidad del fabricante, así como el valor del mismo pero no que el aquí quejoso supiera que el automotor de su propiedad era robado. En lo referente al oficio 67/2016 suscrito por el jefe de Grupo de la Policía Investigadora del Estado de Jalisco adscrito al área de robo de vehículos y la ratificación del mismo, mediante el cual rindieron informe de investigación, respecto a la puesta a disposición del inculpado ** ***** y del aseguramiento de un vehículo automotor marca Renault, tipo Koleos, modelo reciente, color blanco con placas de circulación 930-2JU, del Distrito Federal, y respecto de un arma Rifle tipo AR-15-2, calibre .223 Marca Colt serie GC012958 y con el cual se acredita lo relativo a las circunstancias en que se realizó la investigación de los hechos, la puesta a disposición del inculpado y el aseguramiento de dichos objetos, pero no que el aquí quejoso supiera que el automotor de su propiedad era robado, y no se formula alguna imputación o referencia en el sentido de que el activo sabía que era robado el vehículo de motor en el que se transportaba. Aunado que en la causa penal de origen no se desprende alguna otra prueba o declaración ministerial de algún testigo, que señale que el activo haya tenido conocimiento que el vehículo de motor que tripulaba había sido robado, cualquier otra prueba que aportara datos objetivos para acreditar ese extremo, lo cual resultaría necesario para poder acreditar el cuerpo del delito en análisis. De esta manera, es indiscutible que tales probanzas resultan insuficientes para demostrar el cuerpo del delito de robo equiparado, en la modalidad de utilización de un vehículo automotor robado a sabiendas de su origen ilícito, previsto por el artículo 234, fracción VII del Código Penal para el Estado de Jalisco, en función de que esos medios de convicción solo resultan contundentes respecto a la existencia de un vehículo y que este cuenta con reporte de robo, así como que el ***** de ***** de dos mil trece, alguien fue detenido por utilizar un vehículo robado, pero no para acreditar que éste haya tenido conocimiento de esa circunstancia, esto es, del ilegal origen del referido vehículo de motor. Sin que en el caso se hubieran aportado elementos probatorios diversos los aquí reseñados suficientes y eficaces para inferir de que el activo sabía que cuando fue detenido utilizó un vehículo a sabiendas de que era robado pues el elemento consistente en el diverso de dolo, esto

es "a sabiendas", deben verificarse elementos que están implícitos en el mismo, que demuestren su existencia es decir, que se den circunstancias demostrativas, de carácter preventivo, que hagan evidente que el sujeto activo sabía que el bien que poseía era robado. En consecuencia, al no estar demostrado plenamente el cuerpo del delito en análisis, por el cual se decretó auto de formal prisión, se estima que tal acto es violatorio del derecho fundamental tutelado por el artículo 19 Constitucional. Luego, a fin de restituirle al quejoso en el pleno goce de ese derecho, con fundamento en el numeral 77 fracción I de la Ley de Amparo, procede concederle el amparo y protección de la justicia federal, por lo que para cumplir con lo anterior el Juez responsable deberá: En lo conducente dejar insubsistente el acto reclamado, consistente en la resolución de de ***** ***** de dos mil dieciséis por la que confirmó el auto de formal prisión dictado *****, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo equiparado, en la modalidad de utilizar un vehículo robado, previsto por el artículo 234 fracción VII, del Código Penal para el Estado de Jalisco, y como consecuencia la medida precautoria de internamiento, única y exclusivamente en lo que atañe el aquí quejoso y respecto a ese ilícito. Dictar una nueva resolución en la que tenga por no acreditado el cuerpo del delito conforme a los razonamientos expuestos en esta sentencia y, por tanto, decrete la libertad correspondiente”.

II. - Así entonces, en acatamiento a la ejecutoria federal en comento, se deja insubsistente la resolución reclamada, mediante el Juicio de Amparo indirecto en mención, promovido por el quejoso *****, dictándose esta nueva resolución en los términos precisados por la Ciudadana Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

III.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la apelación interpuesta, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

IV.- El Licenciado ***** *****, en su carácter de defensor particular del procesado ***** *****, mediante su escrito del 3 tres de Agosto del 2016 dos mil dieciséis expresó los siguientes agravios:

“PRIMERO.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, TODA VEZ QUE NO EXISTE ACREDITAMIENTO FEHACIENTE DE QUE MI REPRESENTADO AL MOMENTO DE RENDIR SU

Presidente *****,
 quien manifestó formulará voto particular .Bajo la ponencia de la
 Ministro *****
**.- Este asunto fue fallado por la Primera Sala de esta Suprema
 Corte en la sesión del ***** de dos
 mil nueve en el sentido de amparar a la parte quejosa, por
 mayoría de cuatro votos de los Ministros *****
*****(ponente), José Ramón
 Cossío Díaz, ***** y *****

. En contra del emitido por el señor Ministro Presidente ***
*****, quien manifestó
 formulará voto particular. beneficios procesales que la legislación
 correspondiente establezca para la defensa, derechos los
 anteriores que fueron violados en perjuicio de mi representado al
 dictar el auto de formal prisión. Así lo sostuvo la primera Sala De
 Nuestro Máximo Tribunal al resolver el amparo directo en
 revisión número 140/2015, de cuya ejecutoria literalmente. "la
 simple negativa de la imputación o incluso la reserva para no
 declarar por parte del inculpado, necesariamente tenga el efecto
 de no trascender en el ejercicio de la defensa adecuada. En
 principio, esto será válido siempre que el inculpado esté
 debidamente asesorado por un profesional en derecho, pues en
 esta medida está en condiciones de asumir las consecuencias
 que ello representa, pero opta por esta posición por considerar
 que le resulta benéfica. Sin embargo, ésta no puede señalarse
 como una regla general, habrá condiciones en las que incluso la
 omisión de declarar o de negar la imputación, sin la asistencia
 técnica debida, pueden implicar una afectación jurídica
 trascendental para el inculpado que no hubiera resentido con tal
 magnitud si bajo el consejo de un profesionista en derecho
 pudiera exponer la versión de los hechos que coadyuve a su
 defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes o pudiera
 incluso no negar la comisión de una acción sino aceptarla y
 exponer las razones que justificaron su actuar, pues ello pudiera
 dar lugar a atenuar o excluir el reproche penal que se imputa.
 "Igualmente, siguió manifestando nuestro máximo tribunal en la
 ejecutoria referida lo siguiente:"Por lo tanto, es violatoria del
 derecho fundamental de defensa adecuada, la afirmación de que
 la capacidad técnica para fungir como defensor de oficio debe
 presumirse por el hecho de que la persona que se ostente como
 funcionario de la dependencia respectiva, cuando la normatividad
 correspondiente exige como requisito para ejercer esa función
 que cuente con la cédula profesional de licenciado en derecho,
 bajo el argumento de que corresponderá a dicha dependencia
 verificar esa situación, puesto que el cumplimiento de este
 derecho humano debe quedar total y plenamente acreditado y no
 sujetarse a presunciones de ninguna especie."De la cual derivo

la tesis jurisprudencial bajo el rubro y texto siguientes Época: "DEFENSA TÉCNICA. NO DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE QUE SE ASIENTE EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN INculpADO QUE QUIEN LO ASISTE ES DEFENSOR DE OFICIO, SI NO EXISTE SUSTENTO ALGUNO DE ESA CALIDAD. Esta Primera Sala determina que es violatoria del derecho fundamental de defensa adecuada, la afirmación de que la capacidad técnica para fungir como defensor de oficio debe presumirse por el hecho de que se asiente en la declaración ministerial del inculpado que la persona que lo asiste es defensor de oficio, si no existe sustento alguno de esa calidad, aun cuando la normatividad correspondiente exija como requisito para ejercer esa función que dichos defensores deben contar con la cédula profesional de licenciado en derecho, incluso bajo el argumento de que correspondió a dicha dependencia verificar esa situación, puesto que el cumplimiento de este derecho humano debe quedar total y plenamente acreditado y no sujetarse a presunciones de ninguna especie, aunado a que constituiría una afirmación carente de contenido constitucional el señalar que debe presumirse que una persona es licenciada en derecho, por el hecho de que se afirme que recibió un nombramiento por alguna autoridad. Amparo directo en revisión 140/2015. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, *****

***** y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patino Lara. Igualmente resulta aplicable por las razones contenidas, la siguiente tesis jurisprudencial bajo el rubro y texto siguientes: "DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la

asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la "asistencia" no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor." Novena Época. Registro 175110. Materia Constitucional, Penal. Jurisprudencia. Tesis: 1a./J.23/2006. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, mayo de 2006, página 132.

SEGUNDO.- ADVERSO A LO SOSTENIDO POR LA JUEZA RECURRIDA, NO SE ACREDITA EL CUERPO DEL DELITO DE ROBO EQUIPARADO EN SU MODALIDAD DE UTILIZAR VEHÍCULOS ROBADOS A SABIENDAS DE SU ORIGEN ILÍCITO PREVISTO POR EL ARTICULO 234 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE AL MOMENTO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL IMPUGNADO. En efecto, los elementos con los cuales se integra el delito son los siguientes: A.- Alguien utilice un vehículo B.- Que tal vehículo sea robado; C- Que exista conocimiento del activo del origen ilícito del vehículo. Pues bien, aun y cuando existe acreditamiento de los elementos señalados en los incisos A y B, contrario a lo que manifiesta la juez recurrida, todos los elementos que integra el delito advertido se encuentran acreditados en términos de lo que establecen los ordinales 116 y 132 del enjuiciamiento penal estatal. Así es, partiendo del principio que no debe ser tomada en consideración la declaración ministerial rendida por mi defendido por las razones apuntadas en el agravio que antecede, y aun y cuando, suponiendo sin conceder, este tribunal le otorgue valor a dicha declaración, aun así, considero que no se encuentra acreditado ni de forma indiciaria el tercer elemento que integra el delito en estudio, esto es. que mi defendido tuviera pleno conocimiento del origen ilícito del vehículo retenido. Lo anterior es así, porque no existe prueba alguna con el cual se acredite de que ***** *****, tenía conocimiento de que la camioneta que le fue vendida o cambiada, por el señor al cual se le apoda el “*****” fuera robada, pues además de que mi representado entregó como contraprestación de la compra venta aludida a dicha persona, su anterior vehículo marca BMW tipo 120 color negro, modelo 2008, con placas de circulación del Estado de Jalisco, y el referido señor de apodo “*****”, le entregó a mi representado la camioneta marca RENAULT, TIPO KOLEOS

MODELO 2013, sin que le advirtiera la persona de apodo “* * * * *
* * *” a mi defendido, que dicho vehículo procedía de un origen ilícito. De ahí que, el hecho de que mi representado no hubiera investigado lo Interior o hubiera verificado con peritos la procedencia legal del referido automotor, no por esa omisión, se puede demostrar que tuviera conocimiento del origen ilícito de la procedencia del vehículo asegurado. Esto es, al no existir un acreditamiento fehaciente de que en efecto * * * * *
* * * * *, al momento de la compra y posterior posesión, del mueble de referencia "camioneta KOLEOS" tuviera pleno conocimiento del origen ilícito, resulta claro entonces que al no tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad en su comisión, el auto de formal prisión dictado es evidentemente ilegal y contrario a lo que señala el artículo 19 Constitucional, el cual literalmente dispone: "Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de este. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad. "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. "Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. Surte aplicación al caso en estudio, el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto literal son los siguientes. "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. En todo auto de formal prisión se expresará el delito que se imputa al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa y que sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito; y el que no se ajuste a tales requisitos, importa una violación constitucional." No pasa inadvertido el hecho de que mi representado, aparentemente mencionó ante el personero social en la diligencia de la declaración ministerial lo siguiente: "Hace aproximadamente * * * * * días un amigo

el cual tenía de conocerlo aproximadamente 02 dos años, me contacta con una persona de apodo el “* * * * *” el cual me refería que se encontraba vendiendo una camioneta como la que quería mi señora, por lo que contacto con esta persona, le pacto una cita para verlo, manifestándole que me interesaba cambiarle un vehículo con el cual contaba el cual era de la marca BMW, TIPO 120, color negro, modelo 2008, con placas de circulación del estado de Jalisco, así que una vez que nos vemos ambos vemos los vehículos y su camioneta consistía en la de la marca RENAULT, TIPO KOLEOS, MODELO 2013 DOS MIL TRECE, COLOR BLANCO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 930-ZJU DEL DISTRITO FEDERAL, el cual me vendía por la cantidad de \$150,000.00 ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N, por lo que al checar mi carro esta persona de nombre el * * * * *, le agrada y acepta hacerme el cambio del carro, siendo así que le entregue la documentación con la cual contaba respecto del vehículo de la marca BMW, y él me entrego una factura y las llaves de la camioneta siendo así que desde la fecha utilizo dicho automotor, pero resulta como el de la voz trabajo como oficial de la policía de Guadalajara Jalisco, desde hace aproximadamente 05 cinco años, una semana después de que compre el vehículo, me entero que detuvieron a esta persona de apodo el “* * * * *” y a su banda por andar remarcando vehículos robados, por lo que me doy cuenta que el carro que me vendió podía ser de procedencia ilícita, pero como no se muchos de carros y como no contaba con otro vehículo, pero continúe haciendo uso del carro para ir a trabajar y salir con mi familia." Pues bien, adverso a lo sostenido por la Juez recurrida con la anterior declaración no se encuentra acreditado el cuerpo del delito que nos ocupa, en específico el elemento subjetivo consistente en que a sabiendas de su ilicitud, mi representado dispuso, usó, el vehículo automotor asegurado. Toda vez que el hecho de que tuviera una semana después de su compraventa una duda, o bien, una hipótesis de que el vehículo que le vendió el sujeto “* * * * *” pudiera ser de procedencia ilícita, no significa que realmente tuviera pleno conocimiento de que dicho vehículo fuera robado, y el hecho de que no hubiere investigado lo anterior tampoco hace suponer del pleno conocimiento de la ilicitud del vehículo, toda vez que el delito en cuestión, no es de omisión, esto es, no se acredita por omisiones en alguna investigación por parte del activo, en este caso mi defendido por no haber investigado la procedencia lícita o legal del vehículo adquirido, si no por acciones, esto es, que mi representado tuviera conocimiento de la ilegalidad del origen del vehículo asegurado, y aun así lo utilizara, situación que no se encuentra acreditada ni de forma indiciaría en actuaciones por parte del Personero social. Surte aplicación por analogía de razón al caso en estudio el siguiente criterio jurisprudencial bajo la voz: "POSESIÓN DE OBJETO DE

ROBO. EL ELEMENTO "A SABIENDAS" QUE SE REQUIERE PARA INTEGRAR EL TIPO PENAL DE ESE DELITO TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS REPORTADOS COMO ROBADOS, NO PUEDE DESPRENDERSE ÚNICAMENTE POR EL VALOR EN QUE SE ADQUIRIÓ EL AUTOMOTOR, NI TAMPOCO PORQUE AL MOMENTO DE REALIZAR SU COMPRAVENTA NO SE RECIBIÓ LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARA SU PROPIEDAD Y PROCEDENCIA LÍCITA (LEGISLACIÓN PENAL ABROGADA DEL DISTRITO FEDERAL). Para acreditar el elemento integrador del tipo penal de posesión de objeto de robo, previsto y sancionado en el artículo 368 bis del abrogado Código Penal para el Distrito Federal (hipótesis al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea objetos de aquél, a sabiendas de esta circunstancia), actualmente encubrimiento por receptación, previsto y sancionado en el artículo 243 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, consistente en el diverso del dolo, esto es "a sabiendas", deben verificarse elementos normativos que están implícitos en el mismo, que demuestren su existencia, es decir, que se den circunstancias demostrativas, de carácter preventivo, que hagan evidente que el sujeto activo sabía que el bien que poseía era robado, como lo sería la existencia de un procedimiento normativo ante un ente estatal que se encontrara obligado a proporcionar información a eventuales compradores respecto de vehículos que estén reportados como robados, incluso, en países con quienes se tengan convenios de colaboración al respecto, que diera seguridad al gobernado en este tipo de transacciones. Sin embargo, si para llegar al conocimiento de que el vehículo de que se trate es robado, incluso, que por ser de origen extranjero, tuvieron que intervenir peticiones formales de entes del Estado, cómo puede atribuírsele a un ciudadano dicho conocimiento si no existe este procedimiento normativo al que pueda accederse para verificar previamente a la adquisición de un vehículo, si éste tiene algún reporte de robo. En consecuencia, dicho elemento integrador "a sabiendas" del tipo penal no puede desprenderse únicamente por el valor de adquisición de un vehículo, esto es, si su precio es bajo o representa una ganga, entonces el comprador o adquirente debe presumir que tiene un origen ilícito, ni tampoco de que al realizarse la operación de compraventa debe recibirse la totalidad de la documentación que ampare la propiedad y la procedencia lícita, pues ello sólo sería aplicable a operaciones realizadas en pago al contado, pero no en una operación en la modalidad de pagos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO." (Énfasis Añadido). TERCERO.- MI REPRESENTADO NO FUE PUESTO DE INMEDIATO Y SIN DEMORA ANTE EL PERSONERO SOCIAL POR EL DELITO QUE SE LE DETUVO,

Y EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NO INICIO DE INMEDIATO Y SIN DEMORA EL COMPUTO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL DE SU DETENCIÓN. En efecto, se aprecia que el imputado *****, fue puesto a disposición de la Representación Social, en punto de las 10:00 diez horas del día ***** de ***** del año 2016 dos mil dieciséis; sin embargo, del contenido de la constancia de cómputo constitucional fue a las 13:00 trece horas del mismo mes y año; de ahí que, se tiene que el procesado fue puesto a disposición ante el Ministerio Público, aproximadamente 04 horas después de haber sido detenido. Así, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor; por ello, corresponderá probar a la autoridad que tenía elementos objetivos y Razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. En todo caso, corresponde a la autoridad acreditar el hecho delictivo imputado bajo cualquier supuesto, lo que tiene estrecha relación además con el principio de presunción de inocencia. Entonces, es importante recalcar que la detención y retención de *****, al no haberlo puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de forma inmediata y éste haber iniciado, de esa misma forma, el término constitucional de su puesta a disposición, trae que las consecuencias y efectos que los datos de prueba que tuvieron vinculación directa con la propia violación a los derechos humanos, como lo es la supuesta confesión ministerial del implicado, así como los señalamientos que realizan en contra los elementos captadores, los cuales también son carentes de valor jurídico. De este modo que, si la detención fue indebida, resultaría también legalmente inválida la prueba obtenida con motivo de la misma, esto conforme a los principios de debido proceso legal y obtención de prueba lícita. En armonía con lo anterior, el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe las afectaciones al referido derecho humano a la libertad personal, salvo por las condiciones previa y expresamente contempladas por la propia Constitución. Cabe agregar conforme al presente estudio que el siguiente 7.3 complementa lo anterior: "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios." Ergo, el control de la autoridad posterior a la detención bajo aducida flagrancia debe ser especialmente cuidadoso, pues el principio de presunción de inocencia se proyecta desde las primeras etapas del procedimiento penal (Retención); así, quien afirma la detención por flagrancia, tiene la carga de la prueba para poder sostenerla. Luego, el escrutinio posterior a la detención se consideró de

suma importancia, ya que el descubrimiento de que se actualizó una situación de privación ilegal de la libertad, necesariamente debía desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad correspondiente. Dentro del régimen general de protección contra detenciones que exige nuestra Constitución, se deriva el principio de inmediatez, gracias al cual es exigible que la persona detenida sea presentada ante el ministerio público sin demora injustificada, y si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que no es posible ni adecuado fijar un determinado o preciso número de horas, ya que fijar una regla así, podría abarcar casos en los que las razones que dan lugar a la dilación sea justificada. Sin embargo, es posible adoptar un estándar que posibilite verificar, en cada caso concreto, la detención con puesta a disposición ministerial sin demora. (i). Por un lado, no dilatar injustificadamente la puesta a disposición de la persona detenida, porque esto da lugar a que se restrinja su libertad personal sin control y vigilancia de la autoridad competente; y. (ii). Por otro lado, están las peculiaridades de cada caso concreto, por ejemplo, la distancia entre el lugar de la detención y el ministerio público. De este modo, aunque no exista una regla tasada, ello no significa que no pudiera existir un estándar para determinar si se está frente a una dilación indebida, pues en el presente se advierte que a partir de la supuesta puesta a disposición y el inicio del cómputo constitucional duraron aproximadamente 04 cuatro horas, qué pasó en ese tiempo, se presume fue violentado mi defendido emocional y físicamente para "declarar" sin asesoría legal adecuada. Así, no debe retenerse a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el ministerio público para ponerlo a su disposición, a fin de desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes que permitieran definir su situación jurídica de la cual depende su restricción temporal de libertad personal, ya que en términos estrictamente constitucionales, se concluyó, que el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, y éste sin demora iniciar el plazo constitucional de su detención, esto es, sin retraso injustificado o irracional, lo anterior encuentran sustento con las siguientes tesis que dicen: "DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier

persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario de determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquéllas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras. "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y

LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculcado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculcado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculcado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables."4 Consecuentemente, es claro que al resultar nulas las pruebas citadas anteriormente, estaríamos ante una clara insuficiencia de prueba para pronunciar el auto de formal prisión, de ahí que, se estima que habrá de revocarse el auto impugnado y poner en libertad al señor *****, por la no acreditación de la acusación formulada en su contra por el Representante Social. Cobra aplicación a ese respecto, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número de tesis 278, localizable en la página 203, del Tomo II, Apéndice 2000, Sexta época, que dice: "PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.- La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías." Así como el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, plasmado en la jurisprudencia identificada con el número de tesis II.2o.P- J/17, localizable en la página 2462, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: 4 Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página: 2057. "PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL. La mayor o menor

exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede, ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron." Por consiguiente, H. Magistrados, si no encuentran comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de mi defendido con la claridad del medio día, solicito revoque el auto de formal prisión en contra del señor *****.

V.- Ahora bien, una vez que los suscritos Magistrados que conformamos este cuerpo colegiado que resuelve, efectuamos un estudio pormenorizado de las actuaciones que integran el sumario, conforme a lo dispuesto por los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, y en lineamiento a los razonamientos expresados por la Ciudadana Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en su ejecutoria federal de marras, arribamos a la firme convicción, de que los agravios propuestos por el Licenciado *****, en su carácter de defensor particular del inculpado ***** *****, resultan parcialmente atendibles pero suficientes para revocar la resolución recurrida, toda vez que la Juez natural no estuvo en lo correcto al haber decretado Auto de Formal Prisión, en contra del inculpado de mérito, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de ROBO EQUIPARADO EN SU MODALIDAD DE UTILIZAR VEHÍCULOS ROBADOS A SABIENDAS DE SU ORIGEN ILÍCITO, previsto por el artículo 234 fracción VII del Código Penal del Estado de Jalisco, en agravio de LA SOCIEDAD, cuya decisión jurisdiccional causa agravios al indiciado de mérito, de los cuales deberá ser resarcido en esta resolución, habida cuenta, que adverso a lo resuelto por la Juez primario, los que resolvemos estimamos que en el proceso que nos ocupa, no se encuentran comprobados los elementos materiales del cuerpo del delito en mención, conforme a lo dispuesto por los numerales 116 y 132 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco; por consiguiente, no se satisfacen los requisitos que para el pronunciamiento de un Auto de Formal Prisión, exige el artículo 19 Constitucional en relación a lo estatuido por el diverso numeral 166 del Código de

Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, tomándose como base de sustentación jurídica para llegar a tal conclusión, los medios de prueba y convicción que a continuación se enuncian.

La diligencia de acta circunstanciada, de la cual se desprende: “En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 10.30 diez horas con treinta minutos del día ***** ** del mes de ***** del año 2016 dos mil dieciséis, el suscrito Agente del Ministerio Público LICENCIADO ***** *****, en unión de su secretario con quien legalmente actúo y dan fe ***** que encontrándonos en estos momentos plena y legalmente constituidos en el área de ingreso de la Dirección General de Averiguaciones Especializadas, de la Fiscalía central dependiente de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, ubicada en el número 2567 dos mil quinientos sesenta y siete de la calle 14 catorce en la zona industrial en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, en dicho lugar se encuentran varias personas uniformadas de las cuales 02 dos de ellas se identifican como elementos policíacos dependientes de la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalajara, Jalisco, quienes desean poner a disposición del suscrito a 01 una persona del sexo masculino, quien se encuentra debidamente asegurado con aros aprehensores en la parte trasera de la unidad policíaca, así mismo a un costado de las unidades policíacas se encuentra sus cuatro neumáticos al piso, siendo un automotor de la marca RENAULT, TIPO KOLEOS, MODELO 2013 DOS MIL TRECE, COLOR BLANCO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 930-ZJU DEL DISTRITO FEDERAL, CON NUMERO DE SERIE VFIVY2GY6CC385989 (REMARcado) NUMERO DE SERIE VFIVY2GY0DC432547 (ORIGINAL) Acto seguido, se acerca el suscrito y su personal a cargo a las personas uniformadas y previa identificación que hago como agente del Ministerio Público de la Fiscalía central dependiente de la Fiscalía General de del Estado de Jalisco, adscrito a la unidad de Investigación contra el Robo de vehículos a particulares dichas personas manifiestan llamarse ***** y ***** *****, a cargo de la unidad GL-44, quienes indican ser oficiales de la Comisaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalajara, Jalisco, elementos a los cuales al cuestionarlos en relación a los hechos que nos ocupan coinciden al señalar de manera separada lo siguiente “que siendo el día ***** **** del mes de ***** del año 2016 dos mil dieciséis los uniformados antes mencionados comenzaron sus labores a las 07.00 siete horas, donde al llegar a la base los asignan la unidad con el número GL-044, asignándolos a prestar vigilancia a el sector del Santuario, en las calles de ***** y ***** *****, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, por lo que al

arribar a dicho cruce con los compañeros que se encontraban en relevo de servicio, los ahora entrevistados se percataron que solo se encontraba uno el cual manifestó responder al nombre de ***
*****, el cual al entregarles la vigilancia les informa que su compañero de nombre *****
*****, tenía como 02 dos horas que se había retirado de la vigilancia sin permiso, y que en su vehículo particular de la marca Renault, color blanco, modelo reciente, había dejado su arma larga del tipo R-15 CALIBRE .223 y que no tenía respuesta de él por lo que los entrevistados al mirar preocupado al elemento de inmediato le hicieron de conocimiento a sus superiores, los cuales de inmediato les ordenaron a los entrevistados trasladarse a la base 05 cinco beta, la cual se localiza sobre las calles ***** y *****
*****, colonia *****, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, con la finalidad de verificar si el compañero estuviera allí, por lo que de inmediato los entrevistados se trasladaron a la base antes mencionada, donde al llegar se percataron que al elemento que buscaban no se encontraba en la base, así que decidieron esperar a las afueras de la base para ver si lograban ver cuando llegara el elemento que buscaban, por lo que resulta que al esperar por algunos minutos, aproximadamente las 08.40 ocho horas con cuarenta minutos, sobre la calle de *****, circulaba un vehículo de la MARCA RENAULT, TIPO KOLEOS, MODELO RECIENTE, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 930-ZJU DEL DISTRITO FEDERAL, el cual era conducido por el compañero *****, el cual se estaciona casi al llegar al cruce de la calle *****
*****, colonia *****
, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, por lo que una vez que estacionó el vehículo v bajo del mismo, así que de inmediato nos acercamos al-compañero, al cual cuestionaron en relación al arma larga que se había quedado en su vehículo la cual se encontraba a cargo del compañero de nombre ***
*****, por lo que el sujeto les comento que no había metido ninguna arma larga a su carro que el compañero antes mencionado, y argumentaba que estaba inventando todo y que no había, regresado ya que va había terminado su turno, por lo que los entrevistados procedieron solicitando autorización al elemento para realizar una revisión de rutina a su vehículo, así cómo en su interior para verificar que el arma del TIPO R-15, CALIBRE .223 extraviada no se encontrara en automotor, a lo que accedió sin problema alguno el elemento en cuestión, por lo que al proceder con lo revisión al interior del vehículo por parte de los entrevistados no se logro encontrar el armó de fuego, así que por ultimo los uniformados procedieron a solicitar datos de las placas de circulación que portaba el

vehículo siendo las de 930-ZJU DEL DISTRITO FEDERAL la cual no arrojaba información alguna del vehículo, cuestión que les llamó la atención a los uniformados en mención, por lo que al verificar su placa VIN el número de serie que contenía siendo el de VF1VY2GY6CC385989 el mismo manifiestan lo entrevistados que se apreciaba alterado al solicitar datos vía radio trasmisor de igual manera les informan que no se contaba con dato alguno del vehículo, así que de inmediato solicitaron la presencia de los elementos especializados en números de identificación vehicular, elementos que minutos mas tarde arribaron al lugar identificándose por el nombre de *****
***** y *****
*, los cuales al verificar el número de serie que portaba e automotor, concluyeron que efectivamente se apreciaba alterados, por lo que continuaron buscando su número confidencial en la parte delantera derecha del vehículo, en la cual encontraron una placa metálica con el numero grabado referente a VF1VY2GY6CC385989 insertada en donde cuenta con sus números originales, por lo que procedieron a retirarla y se logro apreciar los números originales los cuales eran los siguientes VF1VY2GY0DC432547, número de serie antes mencionado del cual les informaron que la misma correspondía a un vehículos de la MARCA RENAULT, TIPO KOLEOS. MODELO 2013 DOS MIL TRECE. COLOR BLANCO. CON NUMERO DE SERIE VF1VY2GY0DC432547, PLACAS DE CIRCULACIÓN MNZ956 DEL DISTRITO FEDERAL, el cual contaba con reporte de robo en el Distrito Federal y cuenta con la Averiguación previa FCY/COY/3/T1/00155/14-01, con fecha ***** del mes de ***** del año 2014 dos mil catorce, por lo que enterados de lo anterior los uniformados entrevista comienzan a cuestionar al elemento de nombre *****
, en relación al vehículo en el cuál circulaba este les menciono que lo había comprado por que estaba barato, el cual le advirtieron que tenía problemas, pero que le hiciéramos el favor de no decir nada ya que éramos compañeros, por lo que de inmediato los uniformados en es mi compañero y el de la voz procedimos con su detención, haciéndole saber que por utilizar un vehículo a sabiendas de su procedencia ilícita, por lo que los entrevistados procedieron con una revisión corporal al retenido al cual se le logro asegurar un teléfono celular de la Marca Motorola, color Negro, sin Marca visible, el cual argumentan pondrán a disposición del Ministerio publico.". Acto continuo una vez manifestado lo anterior por los Elementos Captores de nombres ** y *****
***** pertenecientes a la Comisaría de Seguridad Publica del Municipio de Guadalajara, Jalisco, los mismos tienen a bien señalarlos y manifestarnos que los elementos con pericias en los números de identificación de los Vehículos

Automotores, que revisaron, el automotor causa de la presente indagatorio se encontraban q escasos metros de nosotros, motivo por el cual nos acercamos con los antes mencionados con los cuales nos identificamos plenamente como elementos activos de esta Representación Social, a los cuales les solicitamos su nombre y tuvieron a bien manifestar que respondían a los nombre de JOSÉ; LUIS GARCÍA RODRÍGUEZ y *****, elementos de la Comisaría de Seguridad del Municipio de Guadalajara, Jalisco, los cuales al cuestionarlos en relación a los hechos que nos ocupan, tiene a bien en manifestar, de manera separada y coincidente lo siguiente: "Que siendo el día de hoy ***** ***** de ***** del presente año 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente las 08:45 ocho horas con cuarenta v cinco minutos se encontraban realizando su recorrido de vigilancia como es costumbre, esto a bordo de la unidad G-8010, sobre la calle Pablo Valdez a su cruce con lo calle Plutarco Elías Calles, esto en la colonia Hermosa Provincia, en la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, cuando fue el caso que vía radio transmisor fueron informados por su comandante que se trasladaran a la calle Doctor ***** a su cruce con la calle Bulevar General Marcelino Barragán, esto en la colona ***** *****, en esta municipalidad de Guadalajara, Jalisco, esto va que en dichos cruces se encontraba un vehículo que al parecer con sus números de identificación irregulares, siendo este de la marca Renault, tipo Koleos, color blanco al parecer modelo 2012 dos mil doce, con placas de circulación del Distrito Federal, motivo por el cual se trasladaron al punto que se les indico, y ya siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas llegamos o dichos cruces y efectivamente nos percatamos de que el vehículo que se informó con anterioridad se encontraba en el lugar así como mas compañeros de la corporación con una persona retenida, motivo por el cual se acercaron al vehículo llegando primeramente a revisar la placa VIN que se localiza en el tablero, percatándose a simple vista que dicha placa en la cual viene el número de Identificación Vehicular no corresponde con la originalidad de la planta armadora, llegando a dicha conclusión en virtud ya que los entrevistados cuentan con cursos en identificación a vehículos, así mismo proceden abrir el cofre del vehículo ya que refieren que ese tipo de vehículos cuentan con un numero de serie confidencial en la parte derecha del lado del salpicadero el cual procedieron a su revisión percatándose los entrevistados que se encontraba sobre puesta una placa metálica la cual no concuerda con las características de Originalidad, misma que cuenta con el número de serie gravado VF1VY2GY6CC385989, siendo el caso que al momento de retirar la placa metálica se percataron que la misma se encontraba pegada con algún tipo de pegamento, además que el

número de serie original es VF1VY2GY0DC432542, por el cual llegaron los entrevistados a la conclusión de que dicho vehículo el cual revisaron se encontraba irregular, de igual forma en ese momento procedieron a solicitar vía radio transmisor información de dicha serie original siendo informados que lo misma cuenta con averiguación previa numero FCY/C0Y-3/T1/00155/14-01 del Distrito Federal, motivo por el cual informaron los entrevistados a su superioridad lo sucedido, los cuales les dieron la indicación que trajeran el vehículo ante esta representación socia en compañía de los elementos captores. Continuando con la presente diligencia se acerca a los suscritos un uniformado de la Comisión de Seguridad Publica del Municipio de Guadalajara, Jalisco, el cual manifestó responder al 'nombre de ***** *****, el cual manifestó ser testigo en relación a los hechos que nos ocupan, para lo cual manifestó lo siguiente: "Que siendo el día de ayer ***** de ***** del presente año 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente siendo las 20:30 veinte horas con treinta minutos, se encontraba de operativo ya que fue comisionado a realizar un operativo relativo al tráfico de medicamento robado por la zona del santuario, esto sobre la calle ***** ** a su cruce *****, en esta municipalidad de Guadalajara, Jalisco, es por lo anteriormente mencionado que le toco realizar dicho operativo de vigilancia junto al elemento de nombre *****, pero fue el caso en particular que su compañero antes mencionado le dijo que para que había llevado el arma larga, ya que no lo iba a necesitar el ahora entrevistado, a lo que el elemento entrevistado le manifestó que esto por si algo se ofrecía, pero paso el tiempo y ya siendo aproximadamente las 00:20 cero horas con Veinte minutos va del día de hoy ***** de ***** del presente año su compañero de nombre ***** le hizo la mención que él había traído su vehículo particular, que guardara su arma en su vehículo en la parte trasera del mismo, siendo su arma una tipo R-15, es por lo que el entrevistado acepta a lo informado por el elemento ***** y lo cuestiona en relación de en donde se encontraba su vehículo a lo que le refirió al entrevistado que como a una cuadra de ahí, señalándole con su mano el lugar en donde se encontraba, por lo que le prestó las llaves al entrevistado del vehículo, siendo el caso que este vehículo es de la marca Renault, tipo Koleos, color blanco, con placas dé: circulación del Distrito Federal, dejando su arma en dicho carro, es por lo que el entrevistado se regresó al punto de vigilancia a efecto de continuar con el operativo en el cual se encontraba asignado, a lo que le el elemento en cuestión le refiere a su compañero que estaba muy bonito su vehículo, el cual me respondió que si pero que tenia broncas, nunca se imaginó ni pensó el entrevistado a qué tipo de broncas se refería,

es por lo anteriormente mencionado, que ya siendo aproximadamente las 06:00 seis horas el elemento ***** le dijo que se quedara en el punto de vigilancia ya que él iba a ir al baño de una gasolinera, por lo que le contestó el entrevistado que estaba bien, pero al momento en que arrancó con su vehículo se acordó que había dejado su arma larga de cargo por lo que le gritó paro que se parara a efectos de bajar de su arma, pero no lo escuchó por lo que pensó que ahorita regresaba, pero pasaron aproximadamente 45 cuarenta y cinco minutos y su compañero no había regresado, motivo por el cual el entrevistado le habló por teléfono a uno de sus superiores y le dijo lo sucedido a lo que le respondieron que en un rato más le regresaba la llamada, por lo que pasaron unos minutos y el jefe del entrevistado le dijo que su compañero ***** ya se encontraba en la base ubicada en Boulevard Marcelino García Barragán, por lo que en ese momento su jefe le paso el número telefónico de ***** a efectos de que le marcara por lo que así pasaron las cosas y al llamarle el entrevistado por teléfono a el cual le dijo que su arma de cargo se había quedado en su vehículo a lo que el sujeto le respondió que no había nada, colgándole en ese momento, por lo que en ese momento el uniformado en comento le hablo a sus superiores manifestándole lo sucedido, el cual le comentó que se fuera inmediatamente a la base anteriormente mencionada, siendo el caso en particular que al estar va a las afueras de la base el entrevistado se dio cuenta de que estaba su compañero ***** retenido por otros compañeros, por lo que de manera inmediata les comentó a sus compañeros que él era la persona que se había llevado su arma de carao, de igual manera aun costado de su compañero ***** se encontraba el vehículo que le .dijo que era de su propiedad el cual lo identifico como el mismo vehículo en el cual dejo su arma de cargo, así mismo en ese momento se enteró el entrevistado de que dicho vehículo cuenta con reporte de robo, que además se encuentra alterado de sus medios de identificación. Siguiendo con la presente diligencia, Oficiales de la Comisaría de Seguridad Publica del Municipio de Guadalajara, Jalisco, en estos momentos dejan p disposición de esta Representación Social, un vehículo de la MARCA RENAULT TIPO KOLEOS, MODELO 2013 DOS MIL TRECE/COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 930-ZJU DEL DISTRITO, FEDERAL, CON NUMERO DE SERIE VF1VY2GY6CC385989 (REMARCADO), NUMERO DE SERIE VF1VY2GY0DC432547 (ORIGINAL), de la cual en estos momentos SE DA FE de su existencia física, ya que se puede apreciar que la mismo se encuentra sobre sus dos ruedas sobre el asfalto, automotor que a simple vista se [observa qué se encuentra en buenas condiciones de uso y pintura, de igual macera los elementos dejan a disposición UNA PLACA

METÁLICA de la cual en estos momentos SE DA FE que la misma mide aproximadamente 17 diecisiete centímetros de largo, por 03 tres centímetros de ancho, la cual en una de sus caras es de color Blanco y cuenta con el siguiente gravado VF1VY2GY6CC385989, mientras el otro costado es de color dorado, así mismo un Teléfono celular de la marca MOTOROLA, sin modelo visible, color NEGRO, con numero de IMEI 353307066787963 de la cual en estos momentos SE DA FE de su existencia física, el mismo se encuentra en Regulares condiciones de uso; lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 238 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; ordenándose por tanto desde estos momentos se ordena EL FORMAL Y LEGAL ASEGURAMIENTO de la motocicleta antes referida y fedatada”.

La fe ministerial de un vehículo de motor robado, contenida en el acta circunstanciada en mención, efectuada por el Agente del Ministerio Público integrador, en unión de su personal de asistencia con el que legalmente actúo y dio fe de tener a la vista un vehículo MARCA RENAULT, TIPO KOLEOS, MODELO 2013 DOS MIL TRECE, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 930-ZJU DEL DISTRITO FEDERAL, CON NÚMERO DE SERIE VF1VY2GY6CC385989, (REMARcado), número de SERIE VF1VY2GYODC432547 (ORIGINAL).

La diligencia de identificación de un objeto por conducto de una persona detenida, de la cual se desprende: “...Acto continuo y por lo que una vez reunidos debidamente las personas anteriormente señaladas, el suscrito Agente del Ministerio Publico, procede a solicitar a la ciudadana antes mencionada de nombre KARLA ARLETTE SÁNCHEZ FERNÁNDEZ el acceso a la finca antes señalada y fedatada, la cual sin problema alguno procede a sacar de un bolso de mano un juego de llaves de las cuales una de ellas la inserta a la chapa de la puerta de herrería en color beige de la finca antes mencionada, la cual al girar la llave logra abrir la puerta antes señalada, permitiéndonos el acceso a las personas antes señaladas al interior de la finca, donde una vez debidamente establecidos en el interior de la finca damos fe que la misma es una casa habitación debidamente amueblada, por lo que acto continuo el suscrito agente del Ministerio Publico le Solicita al indiciado de nombre * * * * * FREGOSO GÁLAVIZ nos señale en lugar exacto en el cual escondió el arma de fuego del tipo R-15, por lo que el indiciado procede a caminar en el interior- de la finca y a un costado del comedor, justo atrás de un mueble denominado Lava Cabeza se encuentra en posición vertical y recargada la pared arma de fuego del tipo RL15, por lo que Una vez debidamente señalado el lugar por parte del indiciado en comento se solicita a la perito en

Fotografía de nombre de CLAUDIA ELENA CÁMARA LIMÓN que proceda con la toma de fotografías del lugar de hallazgo del arma de Fuego, donde una vez debidamente fijado el indicio entes mencionado se procede a sacar el arma de fuego, la cual con su debido cuidado y precaución con la finalidad de no alterar, destruir o desaparecer, se coloca en sobre la mesa del comedor y se procede a realizar su fe ministerial, siendo así que el arma de fuego corresponde a la del tipo RIFLE, TIPO AR-15º2, CALIBRE .223, MARCA COLT, SERIE GC012958, el cual no cuenta con cargador y de igual manera no se encuentra abastecido, estando en regulares condiciones de uso, siendo así que una vez debidamente fe datado se procede a cuestionar al indiciado de. nombre ***** FRÉGOSO GALAVIZ si logra identificar el arma de fuego, a lo que este, manifiesta lo siguiente "Que una vez que se me puso a la vista el arma de fuego del tipo R-15 el cual por parte del personal de la Agencia del Ministerio Publico me hacen saber que corresponde a un RIFLE, TIPO AR-15º2, CALIBRE .223, MARCA COLT, SERIE GC012958, el cual al verlo detenidamente Si logro identificarla plenamente y sin temor a equivocarme como el arma de fuego que guardara el elemento nuevo al encontrarnos de vigilancia en la madrugada del día ***** del mes de ***** del año en curso, en el interior de mi vehículo de la MARCA RENAULT, TIPO KOLEOS, MODELO 2013 DOS MIL TRECE, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 930-ZJU DEL DISTRITO FEDERAL, el cual aproximadamente a las 06:30 seis horas con treinta minutos del día, mes y año antes mencionado lo trasladara hasta mi domicilio en donde lo deje escondido, esto con la finalidad de robármelo y posteriormente venderlo para lograr obtener un dinero...". Por lo que una vez debidamente identificado y señalado por el indiciado en estudio se procede con el formal y debido aseguramiento del arma de fuego RIFLE, TIPO AR-15º2, CALIBRE .223, MARCA COLT, SERIE GC012958, anteriormente referido y fedatado: ya que es instrumento o cosa objeto o efecto del hecho delictivo en estudio, y a efecto de evitar que se pierdan, alteren o destruyan las huellas que del hecho delictivo existen; es procedente ordenar el aseguramiento de la cosa referida, medida que encuentra sustento legal en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que la investigación de los delitos Corresponde al Ministerio Público; así mismo el artículo 93 y el 133 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; ya que el primero al respecto señala que inmediatamente que el Ministerio Público, el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio dictará todas las medidas y providencias necesarias, incluyendo en su caso, impedir que se

pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, evitar que el delito se siga cometiendo; y en general, impedir que se dificulte la averiguación; mientras que el segundo le los numerales de referencia, establece que, los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieren tener relación con éste, serán asegurados y, - al efecto, se pondrán, en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan, se ordena desde estos momentos su formal y legal ASEGURAMIENTO; de los objetos ya mencionados y fedatado con anterioridad que se encuentra a disposición de esta Representación Social. Siendo por el momento todo lo que se puede avanzar en la presente diligencia, se da por terminada la misma en vías de Diligencia de Acta Ministerial Circunstanciada, firmando al calce los que en ella intervinieron. Por último en estos momentos el Licenciado *****

***** defensor público nombrado en la presente diligencia, solicita el uso de la voz a lo cual manifiesta: " De conformidad con el artículo 20 apartado B de la constitución política de los estados unidos mexicanos en relación al arábigo 8.2 inciso G) de la convención americana de los derechos humanos, solicito a esta fiscalía quede nula cualquier prueba auto inculpativa producida por el propio inculpado por ser una violación al derecho fundamental a la no auto inculpativa, además de excluirse del material probatorio. Asimismo se tomen en cuenta de forma sacramental las formalidades esenciales del debido proceso, bajo el respeto irrestricto a los derechos humanos aplicándolos principios rectores de presunción de inocencia/de oportunidad y convencionalidad en su forma difusa al obligar todas las autoridades del país a aplicar a lo que más favorezca a la persona (pro-homine) como la desaplicación de normas que le perjudiquen y sean violatorias de derechos fundamentales (ex officio), contenidos en los numerales 1, 14, 16 y 17 párrafo séptimo y 21 párrafo séptimo de la carta magna solicitando además el no ejercicio de la acción penal en caso de que exista la duda razonable o bien la falta de elementos probatorios suficientes que acrediten fehacientemente la conducta antijurídica contemplada en el tipo penal, elementos que solicito se tomen en cuenta para una defensa garantista y adecuada". Así mismo el inculpado retoma el uso de la voz mencionando que en todo momento estube asistido por mi defensor público y que es todo lo que tengo que manifestar. Lo que se asienta para su debida constancia. Por lo que tomando en consideración los razonamientos antes esgrimidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, 132, 192, 197, 23& 260 y

261 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; 14 y 24 de la Ley Orgánica de la, Fiscalía General del Estado de Jalisco”.

La declaración del elemento policíaco *****
*****, quien manifestó ante el Ministerio Público: “Que comparezco a efecto de declarar con relación a los hechos que se investigan en la presente causa y en los que tuve apreciación de los mismos, por tanto refiero lo siguiente: Que soy policía municipal de Guadalajara, y fue el caso de que siendo el día de ayer ***** de ***** del presente año 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente siendo las 20:30 veinte horas con treinta minutos, me encontraba de operativo ya que fui comisionado a realizar un operativo relativo al tráfico de medicamentos robados por zona del santuario, esto sobre la calle ***** a su cruce ***** en esta municipalidad de Guadalajara Jalisco, es por lo anteriormente mencionado que me toco realizar dicho operativo de vigilancia junto al elemento de nombre *****
*****; pero fue el caso en particular que mi compañero antes mencionado me dijo que para que había traído el arma larga, ya que no lo iba a necesitar, a lo que le dije que por lo que se ofreciera, pero paso el tiempo y ya siendo aproximadamente las 00:20 cero horas con veinte minutos ya del día de hoy *****
***** de ***** del presente año mi compañero de nombre ***** me hizo la mención que él había traído su vehículo particular, que guardara mi arma en su vehículo en la parte trasera del mismo, siendo mi arma una tipo R-15, es por ello que le dije que sí que en donde se encontraba su vehículo a lo ,que me refirió que como a una cuadra de ahí señalándomelo con su mano, por lo que me prestó las llaves del vehículo, siendo el caso que este vehículo es de la marca Renault, tipo Koleos, color blanco, con placas de circulación del Distrito Federal, dejando mi arma en dicho carro, es por lo que me regrese al punto de Vigilancia a efectos de continuar con el operativo, a lo que le referí a mi compañero, que estaba muy bonito su vehículo, el cual me dijo que si pero que tenia broncas ,nunca me imagine ni pensé a qué tipo de broncas se refería, es por lo anteriormente mencionado que ya siendo aproximadamente las 06:00 seis horas me dijo que me quedara en el punto de vigilancia ya que él iba a ir al baño de una gasolinera, por lo que le dije que estaba bien, pero al momento en que arranco con su vehículo me acorde que había dejado mi arma larga de cargo por lo que le grite para que se parara a efectos de bajar mi arma, pero no me escucho porfío que pensé que ahorita regresa, pero pasaron aproximadamente 45 cuarenta y cinco minutos y mi compañero no había regresado, motivo por el cual ;le hable por teléfono a uno de mis superiores y le dije lo sucedido a lo que me dijo que

en un rato más me marcaba, por lo que pasaron unos minutos y mi jefe me dijo que mi compañero ***** ya se encontraba en la base ubicada en Bulevar Marcelino García Barragán, por lo que en ese momento mi jefe me paso el número telefónico de **
***** a efectos de que le marcara por lo que así pasaron las cosas y le llame por teléfono a el cual le dije que mi arma de cargo se había quedado en su vehículo a lo que me respondió que no había nada colgándome en ese momento, por lo que en ese momento le hable a mi superior manifestándole lo sucedido, el cual me dijo que me fuera inmediatamente a la base anteriormente mencionada, siendo el caso en particular que al estar ya a las afueras de la base me di cuenta de que estaba mi compañero ***** retenido por otros compañeros, por lo que de manera inmediata les dije a mis compañeros que él era la persona que se había llevado arma de cargo, de igual manera a un costado de mi compañero ***** encontraba el vehículo que me dijo que .era de su propiedad el cual lo identifiqué como el mismo vehículo en el cual deje mi arma de cargo, así mismo en ese momento me enteré de que dicho vehículo cuenta con reporte de robo, y que además se encuentra alterado de-sus medios de identificación, por lo que en ese momento me entere a que broncas se refería, por lo que en ese momento mis compañeros que tenían retenido ***** procedieron a realizar la entrega del servicio completo ante esta agencia del ministerio público, informándome mi superior que también acudiera a efectos de rendir mi declaración y es lo que me encuentro realizando en estos momentos, de igual manera mi superior me dijo que trajera una serie de documentos a efectos de exhibirlos ante esta autoridad, lo cual hago en este momento, siendo el primero de ellos copia certifica de mi nombramiento el cual me acredita como elemento activo de la corporación, así mismo exhibo copia certificada del nombramiento de mi compañero policíaco de nombre ***** **, mismo nombramiento que de igual forma lo acredita como elemento activo de la policía municipal de Guadalajara, Jalisco, de igual manera en estos momentos exhibo copia certificada del libro de registro de dotación de equipo policial que se ubica en armería de la zona 3 tres de la comisaría de la policía preventiva municipal de Guadalajara, en donde se describe el arma siendo esta TIPO AR-15, TIPO CARABINA, DE LA MARCA COLT, CALIBRE 0.223, CON. EL NUMERO DE SERIE GC012958, COLOR NEGRO, por ultimo exhibo copia certificada de la hoja complementaria de registro de armas con el numero 34 treinta y cuatro, correspondiente a la manifestación numero C3049, numero de folio D08690, que se encuentra comprendido dentro de la licencia oficial colectiva numero 44 cuarenta y cuatro, por ultimo en uno de los escritorios se me ponen a la vista por parte del personal que labora en esta institución unas impresiones

fotográficas en blanco y negro de un sujeto el cual se me hace saber que responde al nombre de *****, mismo que lo identifiqué plenamente y sin temor a equivocarme como mi compañero de trabajo que realizamos el operativo el día de ayer, así como el mismo sujeto que se llevó mi arma de fuego a mi cargo, y como el mismo que me menciono que el vehículo tenía broncas, siendo el caso que no me imaginaba a qué tipo de broncas se refería, de igual manera se me pone a la vista otra impresión fotográfica de un vehículo siendo este por ello que en estos momentos ponemos a disposición el vehículo MARCA RENAULT TIPO KOLEOS, COLOR BLANCO, MODELO AL PARECER 2013 DOS MIL TRECE, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 930ZJU DEL DISTRITO FEDERAL, CON NUMERO DE SERIE VF1VY2GY6CC385989 (SOBREPUESTA) mismos datos que me fueron proporcionados por el personal de esta oficina el cual lo identifiqué plenamente como el mismo vehículo en el cual guarde mi arma de fuego, y como el mismo vehículo del cual mi compañero ***** me refirió que era de su propiedad y así como el mismo que tenía broncas, así mismo en estos momentos solicito copias debidamente certificadas de mi declaración esto para llevar trámites relativos al arma de fuego que me fue robada. Siendo todo lo que tengo que manifestar ratifico mi dicho firmando al margen y al calce previa lectura que le di en presencia del suscrito Agente del Ministerio Público, en unión de su secretario con el que legalmente actúo y doy fe”.

La declaración del elemento aprehensor *****, quien manifestó ante el Ministerio Público: “Que me presento ante esta representación social de manera voluntaria, con la finalidad de poner a disposición a el detenido de nombre ***** así mismo con la finalidad de poner a disposición el vehículo de la marca RENAULT TIPO KOLEOS, MODELO 2013 DOS MIL TRECE, COLOR BLANCO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 930-ZJU DEL DISTRITO FEDERAL, CON NUMERO DE SERIE VFIVY2GY6CC385989 (REMARcado) NUMERO DE SERIE VFIVY2GY0DC432547 (ORIGINAL) para lo cual inicio narrando lo siguiente: Que el de la voz tengo aproximadamente catorce años trabajando en la Comisaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalajara, Jalisco, con nombramiento de policía segundo, con un horario de 24 veinticuatro horas laborales, por 24 veinticuatro horas de descanso, asignado al grupo táctico denominado UREPAZ, para lo cual continuo manifestando lo siguiente: “Que siendo el día de hoy ***** del mes de ***** del año en curso, aproximadamente a las 07.00 siete horas entré a laborar, donde una vez que llegué a la base me asignan a el de voz y al elemento de nombre *****”.

*****, a cargo de la unidad GL044, a prestar vigilancia al santuario en las calles de ***** y *****
*****, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, siendo así que al llegar al cruce antes manifestado, en el lugar se encontraba prestando vigilancia el compañero de nombre *****
*****, el cual nos manifiesta que su compañero con el cual prestaba la vigilancia en dicho lugar, se había llevado en su carro particular de la marca Renault, color blanco, su arma de fuego larga tipo R-15 CALIBRE .223, el cual tenía aproximadamente una hora que se había ido supuestamente al baño y ya no había regresado, por lo que le solicitamos el nombre del elemento que se había llevado su arma larga, refiriéndonos que responde al nombre de *****
*****, por lo que de inmediato le hicimos de conocimiento a nuestros superiores, los cuales de inmediato nos ordenaron trasladarnos a la base 05 cinco Beta la cual se localiza sobre las calles de ***** y *****
*****, colonia *****
*****, en el municipio de Guadalajara, Jalisco. Con la finalidad de verificar si estuviera el compañero allí por lo que de inmediato mi compañero antes mencionado y el de la voz nos trasladamos al lugar, donde al llegar nos percatamos que el elementos antes mencionado no se encontraba en la base, por lo que decidimos esperar a las afueras de la base para ver al momento que llegara, por lo que al esperar por algunos minutos, nos percatamos que el compañero de nombre *****
*****, circulaba sobre la calle de *****
esto a bordo de un vehiculo de la MARCA RENAULT, TIPO KOLEOS, MODELO RECIENTE COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 930-2JU DEL DISTRITO FEDERAL, el cual se estaciona casi al llegar al cruce de la calle *****
***** colonia *****

*****, en el Municipio de Guadalajara por lo que una vez que se estacionó el vehículo y baja del mismo, de inmediato lo abordamos, cuestionándolo en relación al arma larga que se había quedado en su vehículo y el porqué no regreso a donde se encontraba asignado para prestar vigilancia a lo que nos menciono que no había metido ninguna arma larga del TIPO R-15 CALIBRE.223 a su carro que el compañero *****
***** estaba inventando todo y que no había regresado ya que ya había terminado su turno, por lo que le preguntamos que si tenía algún inconveniente de realizar una revisión a su vehículo para verificar si no se encontraba el arma, por lo que no tuvo problema alguno y nos permitió realizar dicha revisión, por lo que mi compañero y el de la voz checamos todo el vehículo sin encontrar ningún arma del tipo R-15 CALIBRE.223, pero en el transcurso nos percatamos que el compañero se apreciaba sospechoso, como nervioso, así que

procedimos a solicitar datos del vehículo por lo que al pedir las placas de circulación 930-2JU DEL DISTRITO FEDERAL, no arrojaba dato alguno del vehículo así que al solicitar el número de Serie VFIVY26Y6Y6CC385989 de igual manera no lograba arrojarme datos del automotor, pero percatándome que dicha serie se apreciaba manipulado o irregular, por lo que de inmediato solicitamos la presencia de compañeros especializados en números de serie y confidenciales, quienes después de unos minutos arribaron al lugar los elementos de nombres ***** y ***** quienes al verificar los números confidenciales efectivamente manifestaron que no coincidían con las características del fabricante automotriz y al continuar revisando sus números confidenciales, en la parte delantera derecha se percataron que se encontraba una placa sobre puesta la cual contenía el número de serie VFIVY26Y6CC385989 mismo que manifestaran que no era original, la cual al quitarla se aprecia el número de serie VFIVY2GY0DC432547 el cual al solicitar información nos arroja un vehículo de la marca RENAULT, TIPO KOLEOS, MODELO 2013 DOS MIL TRECE COLOR BLANCO, CON NUMERO DE SERIE VFIVY2GY0DC432547 PLACAS DE CIRCULACIÓN MNZ959 DEL DISTRITO FEDERAL, el cual cuenta con reporte de robo en el distrito Federal y cuenta con la averiguación previa FCY/COY/3TI/00155/14/01, con fecha ***** del mes de ***** del año 2014 dos mil catorce, por lo que al hacerle saber lo anterior al elemento de nombre ***** *****, el cual de inmediato nos pidió el favor en no decir nada, ya que el ya lo sabía solo que como se la habían dado barata la había comprado, pero que le hiciéramos el favor que ramos compañeros, por lo que una vez que manifestó lo anterior procedimos con su detención por utilizar un vehículo a sabiendas de su procedencia ilícita, comunicándoselo a nuestros superiores los cuales nos ordenaron trasladar el servicio directo ante esta Representación Social. Por lo que una vez que me encuentro en el interior de esta Agencia del Ministerio Público, sobre uno de los escritorios se me pone a la vista una secuencia de impresiones fotográficas, de las cuales en la primera fotografía se aprecia un vehículo de la MARCA RENAULT, TIPO KOLEOS, MODELO RECIENTE COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 930-ZJU DEL DISTRITO FEDERAL, la cual se me hace saber que corresponde al vehículo de la MARCA RENAULT, TIPO KOLEOS, MODELO DOS MIL TRECE, COLOR BLANCO, CON NUMERO DE SERIE VFIVY2GY0DC432547 ORIGINAL CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 930-ZJU DEL DISTRITO FEDERAL, el cual al verlo detenidamente lo identifiqué plenamente como el vehículo en el cual conducía el detenido de nombre *****

*****, el cual se encontraba remarcado y resultara de procedencia ilícita, en la segunda fotografía se aprecia una placa metálica en color blanco y dorado, en la cual se aprecia los siguientes números VFIVY26Y6Y6CC385989, misma placa la cual se identificó plenamente y sin temor a equivocarle como la que se encontró en su parte delantera derecha del vehículo automotor, la cual estaba sobrepuesta y tapando el número de serie original, y por último se me pone a la vista a una persona del sexo masculino el cual me hacen saber que responde al nombre de *****, al cual al verlo detenidamente lo identifiqué plenamente y sin temor a equivocarme como mi ex compañero de la Policía de Guadalajara, el cual lo avistáramos justo al momento que circulara en el vehículo anteriormente descrito, el cual nos pidiera el favor de no reportar que sabía que su carro tenía reporte de robo. Siendo todo lo que tengo que manifestar, ratifico mi dicho previa lectura que le di, firmando al margen y al calce para constancia y por ser la verdad de los hechos, esto en presencia del Agente del Ministerio Público en unión de Secretario con quien legalmente actúa y da fe”.

La declaración del elemento aprehensor ***** *****, quien manifestó ante el Ministerio Público: “Que me presento ante esta representación social de manera voluntaria, con la finalidad de poner a disposición y a declarar en Relación a los hechos que dieron lugar a la detención de ***** *****, de igual manera la recuperación del vehículo MARCA RENAULT, TIPO KOLEOS, MODELO 2013 MIL TRECE, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 930-ZJU DEL DISTRITO FEDERAL CON NUMERO DE SERIE VF1VY2GY6CC385989 (REMARcado), NUMERO DE SERIE VFIVY2GY0DC432547 (ORIGINAL) para lo cual inicio narrando lo siguiente: que el de la voz tengo aproximadamente 18 dieciocho años trabajando en la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalajara, Jalisco, con nombramiento de Policía tercero, con un horario de 24 veinticuatro horas laborales, por 24 veinticuatro horas de, descanso, asignado al Grupo táctico denominado UREPAZ, para lo cual continuo manifestado lo siguiente: Que siendo el día **** ***** del mes y año antes mencionado, entre a laborar a las 07:00 siete horas-, donde al llegar a la base me asignan de compañero a el elemento de nombre ***** *****, a quienes nos asignaron lo unidad con el numero GL-044, asignándonos a prestar vigilancia el sector del Santuario, en las calles de ***** y *****, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, por lo que al arribar a dicho cruce con los compañeros que se encontraban en relevo de servicio, nos percatamos que solo se encontraba uno el cual

manifestó responder al nombre de *****
*****, el cual al entregarnos la vigilancia nos informa que su compañero de nombre *****
* tenía como 02 dos horas que se había retirado de la vigilancia sin permiso, y que en su vehículo particular de la .MARCA RENAULT, COLOR BLANCO, MODELO RECIENTE, había dejado su arma larga del TIPO R-15, CALIBRE .223 y que no tenía respuesta de él, por lo que de inmediato le hicimos de conocimiento a nuestros superiores, los cuales de inmediato nos; ordenaron trasladados a la base 05 cinco Beta, la cual se localiza sobre las calles de ***** y *****
*****, Colonia *****, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, con la finalidad de verificar si estuviera el compañero allí, por, lo que de inmediato no trasladamos a la base antes mencionada, donde al llegar nos percatamos que el compañero no se encontraba en el lugar, así que nos indicaron que esperaríamos a las afueras de la base para ver si lo lográbamos ver cuando llegara, por lo que resulta que esperamos por algunos minutos, ya que siendo aproximadamente las 08:40 ocho horas con cuarenta minutos, sobre la calle de de *****, circulaba un vehículo de la MARCA RENAULT, TIPO KOLEOS. MODELO RECIENTE COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 930-ZJU DEL DISTRITO FEDERAL, el cual era conducido por el compañero ***** el cual se estaciona casi al llegar al cruce de la calle de *****
*****, Colonia *****, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco! por lo que una vez que estaciono el vehículo y bajo del mismo, de inmediato lo abordamos, cuestionándolo en relación al arma larga que se había quedado en su vehículo la cual se encontraba a cargo del compañero de nombre *****
***, por lo que nos mencionó que no había metido ninguna arma larga a su carro que el compañero antes mencionado, argumentando que estaba inventando todo y que no había regresado ya que ya había terminado su turno, por lo que le solicitamos permiso para realizar una revisión de rutina a su vehículo, así como en su interior para verificar que el arma del TIPO R-15, CALIBRE .223 extraviada no se encontrara en automotor, a lo que accedió sin problema alguno, por lo que al proceder con la revisión al interior del vehículo no se logró encontrar el arma de fuego, así que por último solicitamos datos de las placas de circulación que portaba el vehículo siendo las de 930-ZJU DEL DISTRITO FEDERAL la cual no arrojaba información alguna del vehículo, cuestión que nos llamo la atención, por lo que al verificar su .placa VIN el número de serie que contenía siendo el de VF1VY2GY6CC385989 el mismo se apreciaba alterado y al solicitar datos vía radio trasmisor de igual

manera nos informa que no se contaba datos alguno del vehículo, así que de inmediato solicitamos la presencia de los compañeros especializados en números de identificación vehicular, siendo así que al transcurrir algunos minutos arribaron al lugar los elementos de nombres *****

***** y *****

, los cuales verificar el número de serie que portaba e automotor, nos manifestaron que efectivamente se apreciaba alterado, por lo que continuaron buscando su número confidencial en la parte delantera derecha del vehículo, en la cual encontraron una placa metálica con el numero grabado referente a VF1VY2GY6CC385989 insertada en dónde cuenta con sus números originales, por lo que procedieron a retirarla y se logro apreciar los números originales los eran los siguientes VF1VY2GY0DC432547, así que procedimos a solicitar datos en relación con el número de identificación antes mencionado nos informaron que correspondía a un vehículos de la MARCA RENAULT, TIPO KOLEOS. MODELO 2013 DOS MIL TRECE, COLOR BLANCO, CON NUMERO DE SERIE VF1VY2GY0DC432547, PLACAS DE CIRCULACIÓN MNZ956 DEL DISTRITO FEDERAL, el cual cuenta con reporte de robo en el Distrito Federal y cuenta con la Averiguación previa FCY/COY/3/T1/00155/14-01, con fecha ***

del mes de ***** del año 2014 dos mil catorce, por lo que sal cuestionar al compañero de nombre *****

***** en relación al vehículo este nos mencionó que lo había comprado por que estaba barato, el cual le advirtieron que tenía problemas, pero que le hiciéramos el favor de no decir nada ya que éramos compañeros, por lo que de inmediato mi compañero y el de la voz procedimos con su detención, haciéndole saber que por utilizar un vehículo a sabiendas de su procedencia ilícita. Por lo que una vez que me encuentro en el interior de esta Agencia del Ministerio Publico, sobre uno |de los escritorios se me pone a la vista una secuencia de impresiones fotográficas, de las cuales en la primera fotografía se aprecia una Placa metálica en color blanco y dorado, en la cual se aprecia los siguientes números VFIVY2GY6CC385989 |misma placa la cual la identifico plenamente y sin temor a equivocarme cómo la que se encontró en su parte delantera derecha del vehículo automotor, por parte de los compañeros especializados en números de identificación de vehículos, en la segunda fotografía se aprecia un vehiculo de la MARCA RENAULT TIPO KOLEOS, MODELO RECIENTE COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 930 ZJU DEL DISTRITO FEDERAL, la cual me hace saber que corresponde al de la MARCA RENAULT, TIPO.....KOLEOS MODELO 2013 DOS MIL TRECE COLOR BLANCO, CON NUMERO DE SERIE VF1VY2GY0DC432547, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 930-ZJU DEL DISTRITO FEDERAL el cual al

verlo detenidamente lo identifico plenamente como el vehículo en el cual llevo conduciendo el detenido de nombre *****
*****, mismo vehículo el cual resultara contar con reporte de robo en el Distrito Federal y por último se me pone a la vista el una persona del sexo masculino el cual me hacen saber que responde al nombre de *****
***, al cual al verlo detenidamente lo identifico plenamente y sin temor a equivocarme como el que era mi compañero en la Policía de Guadalajara, el cual lo avistáramos justo al momento que circulara y conducía el vehículo anteriormente descrito, el cual nos pidiera el favor de no reportar que sabía que su carro tenia reporte de robo. Siendo todo lo que tengo que manifestar ratifico mi dicho previa lectura que le di, firmando al margen y al calce para constancia y por ser la verdad de los hechos, esto en presencia del Agente del Ministerio Publico en unión de Secretario con quien legalmente actúa y da fe”.

La declaración del elemento policíaco *****
*****, quien manifestó ante el Ministerio Público: “Que me presento ante esta Agencia del Ministerio Público, a fin de rendir mi declaración, para lo cual narro lo siguiente: Que soy oficial de la policía de Guadalajara, especializado en la identificación de vehículos irregulares, en virtud de que llevo varios cursos de identificación de vehículos impartidos por OCRA, los cuáles consisten en identificar vehículos remarcados, placas vin injertadas, entre otras cosas más, es por lo anteriormente mencionado que haré la siguiente narración de hechos: Que siendo el día de hoy *****
**** de ***** del presente año 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente; las 08:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos me encontraba realizando mi recorrido de vigilancia como es costumbre, esto en compañía del policía de nombre ***
*****, a bordo de la unidad G-8010, sobre la calle Pablo Valdez a su cruce con la calle Plutarco Elías Calles, esto en la colonia Hermosa Provincia, en la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, cuando fue el caso que vía radio transmisor fui informado por mi comandante que me trasladara a la calle Doctor ***** a su cruce con la calle Bulevar General Marcelino Barragán, esto en la colonia *****, en esta municipalidad de Guadalajara, Jalisco, esto a que en dichos cruces se encontraba un vehículo que al parecer es irregular, siendo este de la marca Renault, tipo Koleos, color blanco, al parecer modelo 2012 dos mil doce, con placas de circulación del Distrito Federal, el por lo anteriormente mencionado que mi compañero en turno y yo nos trasladamos al punto que se nos indico, y ya siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas llegamos a dichos cruces y efectivamente nos percatamos de que el vehículo que

se informo se encontraba en el lugar así como mas compañeros de la corporación con una persona retenida, motivo por el cual mi compañero y yo nos bajamos de la unidad en la cual circulábamos y nos acercamos al vehículo llegando primeramente a revisar la placa VIN que se localiza en el tablero, percatándonos a simple vista que dicha placa en la cual viene el número de Identificación Vehicular no corresponde con la originalidad de la planta armadora, llegando a dicha conclusión en virtud que como ya lo mencione tengo varios cursos en identificación a vehículos, así mismo procedo abrir el cofre del vehículo ya que se que ese tipo de vehículos cuentan con un numero de serie confidencial en la parte derecha del lado del salpicadero el cual procedí a su revisión percatándome que se encontraba sobre puesta Una placa metálica la cual no concuerda con las características de originalidad, misma que cuenta con el número de serie gravado VF1VY2GY6CC385989 siendo el caso que al momento de retirar la placa metálica me percato qué la misma se encontraba pegada con algún tipo de pegamento, además que el número de serie original es VF1VY2GY0DC432542, motivo por el cual llegamos a la conclusión mi compañero y yo que dicho vehículo el cual revisamos se encuentra irregular, de igual forma en ese momento mí compañero vía radio transmisor solicita información de dicha serie original siendo informados que la misma cuenta con averiguación previa numero FCY/C0Y-3/T1/00155/14-01 del Distrito Federal, motivo por el cual informamos a nuestra superioridad lo sucedido los cuales nos dieron la indicación que trajéramos el vehículo ante representación social es por ello que en estos momentos ponemos a disposición el vehículo MARCA RENAULT, TIPO KOLEOS, COLOR BLANCO, MODELO AL PARECER 2012 DOS MIL DOCE, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 930ZJU DEL DISTRITO FEDERAL, CON NUMERO DE SERIE VF1VY2GY6CC38J5989 (SOBREPUESTA), así como la placa metálica en la cual viene grabado el número de serie VF1VY2GY6CC385989, misma que retire junto con mi compañero en turno del vehículo citado en líneas anteriores, de igual forma quiero hacer mención que en estos momentos soy informado por parte del personal que labora en esta institución que el modelo de la camioneta 2013 dos mil trece, además quiero referir que cuando estábamos revisando el vehículo los compañeros que tenían retenida a la persona que circulaba el vehículo en cuestión al momento. de preguntarle de la procedencia del automotor el mismo manifestó que si sabía que dicho vehículo estaba mal, además que sabía que era de origen ilícito, por ultimo en uno de los escritorios se me ponen a la vista unas impresiones fotográficas en blanco y negro siendo la primera de ella de un vehículo siendo este MARCA RENAULT, TIPO KOLEOS, COLOR BLANCO, MODELO AL PARECER

2012 DOS MIL DOCE, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 930ZJU DEL DISTRITO FEDERAL, CON NUMERO DE SERIE VF1VY2GY6CC385989 (SOBREPUESTA), mismos datos que me fueron proporcionados por el personal que labora en esta institución las cuales al verlas las identifico plenamente como el mismo vehículo que revise y lo encontré irregular, de igual forma la segunda fotografía que se me pone a la vista es de una placa metálica la cual cuenta con el número de Serie grabado VF1VY2GY6CC385989 la cual identifico plenamente como la misma placa sobrepuesta en la serie original, de igual forma se me pone a la vista una impresión fotográfica de un sujeto el cual se me informa que responde al nombre de ***** *****, al cual lo identifico como el mismo sujeto que mis compañeros tenían retenido y como el mismo sujeto que escuché que les dijo a mis compañeros que sabía que el vehículo se encontraba irregular y que era robado. Siendo todo lo que tengo que manifestar ratifico mi dicho previa lectura que le doy a la presente, firmando al margen y al calce de la presente en presencia del Agente del Ministerio Público y del Secretario que da fe”.

La declaración del elemento policíaco ***** *****, quien manifestó ante el Ministerio Público: “Que me presento ante esta Agencia del Ministerio Público, a fin de rendir mi declaración, para lo cual narro lo siguiente: Que soy oficial de la policía de Guadalajara, con especialización en la identificación de vehículos irregulares, en virtud de que llevé varios cursos de identificación de vehículos impartidos por OCRA, es por lo-anteriormente mencionado que mencionare lo siguiente: Que siendo el día ***** de ***** *** del presente año 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente las 08:40 ocho horas con cuarenta minutos me encontraba realizando el recorrido de vigilancia y prevención como lo hago cotidianamente, esto en compañía del policía de nombre ***** *****, esto a bordo de la unidad G-8010 sobre la calle Pablo Valdez a su cruce con la calle Plutarco Elías Calles, esto en la colonia Hermosa Provincia, en la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, cuando fue el caso que vía radio transmisor nos ordenaron que nos trasladáramos a los cruces de las calles Doctor ***** y Bulevar General Marcelino Barragán, esto en la colonial ***** ****, en esta municipalidad de Guadalajara, Jalisco, esto ya que en dichas calles se encontraban varios compañeros con un vehículo asegurado que al parecer es irregular, siendo este de la marca Renault, tipo Koleos, color blanco, con placas de circulación del Distrito Federal, es por lo anteriormente mencionado que mi compañero y yo nos fuimos rápidamente al punto que se nos indico, y ya siendo aproximadamente las 09:05

nueve horas con cinco minutos llegamos a dichos cruces y efectivamente nos percatamos de que se encontraban varios compañeros y a un costado de los mismo el vehículo que se informo, motivo por el cual nos bajamos de la unidad en la cual circulábamos y nos acercamos al vehículo llegando a revisar antes que nada a revisar la placa VIN que se encuentra en el tablero, dándonos cuenta a simple vista que dicha placa en la cual viene el número de Identificación Vehicular no corresponde con la originalidad de la planta armadora, así mismo mi compañero procedió abrir el cofre del vehículo ya que sabemos que ese tipo de automotores cuentan con un numero de serie confidencial en la parte derecha del lado del salpicadero el cual mi compañero procedió a su revisión percatándonos que se encontraba sobre puesta una placa metálica la cual no concuerda con las características de originalidad de la planta armadora, misma que cuenta con el número de serie gravado VF1VY2GY6CC385989, siendo el caso que al momento de retirar la placa metálica mi compañero se percató que la misma se encontraba pegada con algún tipo de pegamento, además que el número de serie original es VF1VY2GY0DC432542, motivo por el cual llegamos a la conclusión que dicho vehículo el cual revisamos se encuentra irregular, de igual forma en ese momento vía radio transmisor solicito información de dicha serie original siendo informado que la misma cuenta con averiguación previa numero FCY/C0Y-3/T1/00155/14-01 del Distrito Federal de fecha ***** de ***** del año 2014 dos mil catorce, motivo por el cual informamos a nuestros superiores lo sucedido los cuales nos dieron la indicación que trajéramos el vehículo ante esta representación social es por ello que en estos momentos ponemos a disposición el vehículo MARCA RENAULT, TI KOLEOS, COLOR BLANCO; MODELO AL PARECER 2012 DOS MIL DOCE, 6 PLACAS DE CIRCULACIÓN 930ZJU DEL DISTRITO FEDERAL, CON NUMERO-X DE SERIE VF1VY2GY6CC38|989 (SOBREPUESTA), así como la placa metálica en la cual viene garbado el número de serie VF1VY2GY6CC385989, misma que retire junto con mi compañero en turno del vehículo citado en, líneas anteriores, de igual forma quiero hacer mención que en estos momentos soy informado por parte del personal que labora en esta institución que el modelo de la camioneta 2013 dos mil trece, de igual forma quiero referir que cuando estábamos revisando el vehículo los compañeros que tenían retenida a la persona que circulaba el vehículo en cuestión al momento de preguntarle de la procedencia del automotor el mismo manifestó que si sabía que dicho vehículo estaba mal, además que sabía que era de origen ilícito, por último en uno de los escritorios se me ponen a la vista unas impresiones fotográficas en blanco y negro siendo la primera de ella de un vehículo siendo este

|MARCA RENAULT, TIPO KOLEOS, COLOR BLANCO, MODELO AL PARECER 2012 DOS MIL DOCE, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 930ZJU DEL DISTRITO FEDERAL, CON NUMERO DE SERIE VF1VY2GY6CC385989 (SOBREPUESTA), mismos datos que me fueron proporcionados por el personal que labora en esta oficina las cuales al verlas las identifico plenamente como el mismo vehículo que revise y lo encontré irregular, de igual forma la segunda fotografía que se me pone a la vista es de una placa metálica la cual cuenta con el número de serie gravado VF1VY2GY6CC385989, la cual identifico plenamente como la misma placa que se encontraba sobrepuesta en la serie original, de igual forma se me pone a la vista una impresión fotográfica de un sujeto el cual se me informa que responde al nombre de ***** al cual lo identifico como el mismo sujeto que mis \compañeros tenían retenido y como el mismo sujeto que escuche que les dijo a mi compañeros que sabía que el vehículo se encontraba y regular y que era robado . Siendo todo lo que tengo que manifestar ratifico mi dicho previa lectura que le doy a la presente, firmando al margen y al calce de la presente en presencia del Agente del Ministerio Público y del secretario que da fe”.

El contenido del oficio número IJCF/00816/12CE/IV/02, suscrito por el perito en identificación de vehículos, *****
*****, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante el cual emitió dictamen de identificación y avalúo de un vehículo, quien concluyó: Que el vehículo MARCA RENAULT TIPO KOLEOS, COLOR BLANCO, MODELO 2013 DOS MIL TRECE, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 930OJU CORRESPONDIENTES AL DISTRITO FEDERAL al momento de su revisión presenta: a). – El vehículo ya mencionado presenta al momento su revisión y tenerlo a la vista, su placa de controles apócrifa, toda vez que no cuenta con las características de originalidad del fabricante automotriz; b) presenta su número de motor original y sin alteraciones, c).- Presenta una placa con número de serie VF1VF2GY6CC385989, apócrifa, en una forma rectangular, de aproximadas medidas 2 centímetros de ancho por 13 trece centímetros de largo y la serie que se encuentra por debajo de esta placa es VF1VY2GYODC432547, el cual se encuentra original y sin alteraciones contando con las características de originalidad y sin alteraciones contando con las características de originalidad del fabricante automotriz, y pertenece al vehículo en cuestión, de igual forma se le asigna un valor por la cantidad de \$220,000.00 doscientos veinte mil pesos 00/100 moneda nacional.

El contenido del oficio número 67/2016, suscrito por el jefe de grupo de la policía investigadora del Estado, adscrito al área de robo de vehículos *****ÁLVAREZ y su testigo de asistencia *****, mediante el cual rindieron informe de investigación.

La declaración del elemento investigador ***** *****ÁLVAREZ, quien manifestó ante el Ministerio Público: “Que me presento ante esta Agencia del Ministerio Público, con la finalidad de RATIFICAR EN TODAS Y CADA UN DE SUS PARTES, el contenido del informe de investigación que se emitió con número de oficio 67/2016 sesenta y siete diagonal dos mil dieciséis, y del cual reconozco que la firma que aparece sobre mi nombre es de mi puño y letra, así mismo este informe lo realice con mi compañero *****, y el cual corresponde a la investigación del detenido ***** *****, mismo que fue puesto a disposición de esta autoridad por elementos de la Policía Municipal de Guadalajara, por haber sido sorprendió utilizando el vehículo de la MARCA RENAULT, TIPO KOLEOS, MODELO 2013 DOS MIL TRECE, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 930-ZJU DEL DISTRITO FEDERAL, CON NUMERO DE SERIE VFIVY2GY6GY6VV385989 (REMARcado), NUMERO DE SERIE VF1VY2GY0DC432547 (ORIGINAL), así mismo se logro la recuperación y aseguramiento de un arma de fuego RIFLE, TIPO AR-15^o, CALIBRE .223, MARCA COLT, SERIE GC012958. Siendo todo lo que tengo que manifestar ratifico mi dicho previa lectura que le di a la presente declaración, firmando al margen y calce en presencia del suscrito Agente del Ministerio Público, en unión de su Secretario con quien legalmente actúa y da fe”.

La declaración del elemento investigador ***** *****, quien manifestó ante el Ministerio Público: “Que me presento ante esta Agencia del Ministerio Público, con la finalidad de RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, el contenido del informe de investigación que se emitió con número de oficio 67/2016 sesenta y siete diagonal dos mil dieciséis, y del cual reconozco que la firma que aparece sobre mi nombre es de mi puño y letra, así mismo este informe lo realice con mi compañero *****ÁLVAREZ, y el cual corresponde a la investigación del detenido ***** *****, mismo que fue puesto a disposición de esta autoridad por elementos de la Policía Municipal de Guadalajara, por haber sido sorprendió utilizando el vehículo de la MARCA RENAULT, TIPO KOLEOS, MODELO 2013 DOS MIL TRECE, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 930-ZJU DEL DISTRITO FEDERAL, CON NUMERO DE SERIE

VF1VY2GY6CC385989 (REMARcado), NUMERO DE SERIE VFVY/2GY0DC432547 (ORIGINAL), así mismo se logro la recuperación y aseguramiento de un arma de fuego RIFLE, TIPO AR-15º2, CALIBRE .223 MARCA COLT, SERIE GC012958. Siendo todo lo que tengo que manifestar ratifico mi dicho previa lectura que le di a la presente declaración, firmando al margen y calce en presencia del suscrito Agente del Ministerio Público, en unión de su Secretario con quien legalmente actúa y dan fe”.

Así entonces, analizadas que fueron las pruebas reseñadas con antelación, en forma individual y en su conjunto, al tenor de lo dispuesto por los artículos 260, 262, 264, 265, 266, 268, 269, 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, los que resolvemos consideramos adverso a lo resuelto por la Juez natural, que dichas pruebas carecen de eficacia para tener por acreditados los elementos materiales del cuerpo del delito de ROBO EQUIPARADO EN SU MODALIDAD DE UTILIZAR VEHÍCULOS ROBADOS A SABIENDAS DE SU ORIGEN ILÍCITO, previsto por el artículo 234 fracción VII del Código Penal del Estado de Jalisco, en agravio de LA SOCIEDAD, lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 y 132 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

En efecto, los que resolvemos arribamos a la anterior conclusión, toda vez que la Juez primario precisó que los elementos materiales del cuerpo del delito en estudio, resultan ser los siguientes:

- Utilizar un vehículo;
- Que tal vehículo sea robado, y;
- Que el activo tenga conocimiento de su origen ilícito.

Luego con las probanzas que relacionó y valoró la Juez de origen, concluyó que resultaban suficientes para comprobar el cuerpo del delito en estudio, ya que aproximadamente a las 9:00 nueve horas del ***** de ***** de 2013 dos mil trece, el aquí apelante utilizaba el vehículo Renault, tipo Koleos, modelo 2013 dos mil trece, color blanco, placas de circulación 930-ZJU del Distrito Federal, número de serie VF1VY2GCC385989 (remarcado), número de serie VFVY/2TGY0DC432547 (ORIGINAL), a sabiendas de que era robado.

Es de indicarse que lo anterior resulta violatorio de los derechos fundamentales del inculpado ***** *****, ya que de las constancias que la Juez primario tomó en consideración, así como las que obran en el expediente de

origen, no se desprende dato alguno que permita concluir que efectivamente el apelante haya tenido conocimiento que el vehículo que tripulaba fue objeto de robo, como se explicará a continuación.

La Juez de la causa afirma que los elementos del cuerpo del delito en análisis, se acreditan con la declaración del elemento de la Policía de Guadalajara *****, así como con las exposiciones de los elementos aprehensores ***** y *****, así mismo con las declaraciones de los elementos ***** y *****, especialistas en identificación de vehículos irregulares, así también, con el contenido del oficio IJCF/00816/12CE/IV/02, suscrito por el perito de identificación de vehículos, *****, mediante el cual emitió dictamen de identificación y avalúo del vehículo Renault, tipo Koleos, modelo 2013 dos mil trece, color blanco, placas de circulación 930-ZJU del Distrito Federal, así mismo, con el informe de investigación rendido mediante el oficio número 67/2016, suscrito por el Encargado de Grupo de la policía investigadora, adscrito al área de robo de vehículos, ***** **ÁLVAREZ** y su testigo de asistencia *****, respecto del detenido *****, así también, con las declaraciones de los elementos de la policía investigadora antes mencionados, mediante las cuales ratificaron en contenido de dicho oficio, y con la fe ministerial del vehículo de motor en mención.

En lo atinente a la declaración del testigo *****, *****, elementó de la Policía de Guadalajara, al respecto, la Juez natural refirió que:

“Exposición de hechos que adquiere valor de indicio al tenor de lo previsto por el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, ya que versa sobre hechos susceptibles de ser apreciados por medio de los sentidos, que el deponente presencié de manera directa, eficaz para demostrar que el día ***** de ***** del dos mil dieciséis, aproximadamente a las cero horas con veinte minutos, se encontraba en su labor de vigilancia sobre la calle ***** ***** a su cruce con *****, en Guadalajara, Jalisco, junto con el activo quien es su compañero de trabajo, el cual le dijo que llevó su vehículo particular marca Renault, tipo Koleos, color blanco, con placas de circulación del Distrito Federal, que guardara en la parte trasera del mismo su arma de cargo tipo R-15, lo cual así lo hizo y al mencionarle que

estaba muy bonito su vehículo, le contestó que sí, pero que tenía broncas, pero a las seis horas del mismo día el activo le dijo que iría al baño de una gasolinera, retirándose del lugar de guardia y ya no regresó, enterándose minutos después que fue detenido porque el vehículo contaba con reporte de robo”.

Sin embargo, esa manifestación no es posible tomarla en consideración en razón de que con la misma no se acredita que el sujeto activo sabía que ese vehículo había sido robado, pues cuando este le hizo un comentario respecto de su vehículo, el aquí apelante únicamente le manifestó que tenía broncas, pero no que supiera que el automotor de su propiedad era robado.

En relación a la declaración de los elementos ***** y *****, la Juez de la causa asentó que:

“Testimonios que merecen valor pleno conforme a lo previsto en el ordinal 264 del Enjuiciamiento Penal de la Entidad, ya que es el relato coincidente de dos personas sobre los hechos que presenciaron por medio de sus sentidos, adecuados para demostrar que el ***** de ***** de este año, se presentaron a las calles de ***** y *****, de Guadalajara, Jalisco, a prestar vigilancia, en relevo de dos elementos, uno de ellos el elemento *****, quien les informó que su compañero se había retirado en su vehículo y se llevó su arma de cargo del tipo R-15, calibre 223 lo que informaron a sus superiores quienes les indicaron que se dirigieran a la base 5 Beta, la cual se localiza sobre las calles de ***** y *****, colonia *****, de Guadalajara, Jalisco, para esperar a que llegara el activo, quien arribó manejando una camioneta marca Renault tipo Koleos, modelo reciente, color blanco, con placas de circulación 930-2JU del Distrito Federal, la cual resultó con reporte de robo, y al cuestionarlo sobre la procedencia del automotor, les dijo ya sabía su procedencia pero que como se la habían dado barata la había comprado”.

Respecto a la declaración de los elementos ***** y *****, especialistas en identificación de vehículos irregulares, la Juez natural manifestó que:

“Atestos que adquieren valor pleno de acuerdo a lo que establece el artículo 264 del Código Procesal Penal local, puesto que los deponentes se pronunciaron de manera coincidente sobre los hechos que presenciaron por medio de sus sentidos,

demostrativos que el ***** de ***** del año en curso, aproximadamente a las nueve horas, se presentaron a la base localizada sobre las calles de ***** y ***** *****, Colonia ***** *****, de Guadalajara, Jalisco, para hacer una revisión a una camioneta marca Renault, tipo koleos, modelo reciente, color blanco, con placas de circulación 930-2JU del Distrito Federal, que al parecer estaba irregular, después de revisarlo se percataron que tenía una placa sobrepuesta con el número de serie y al quitarla apareció el número de serie original y al pedir informes vía radio les informaron que tenía reporte de robo, y al preguntarle al activo sobre la procedencia del automotor les manifestó que si sabía que dicho vehículo estaba mal, que sabía que era de origen ilícito”.

Ahora bien, en relación a lo anterior y en términos del dispositivo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, los que resolvemos consideramos que en esencia sólo se acredita que el ***** de ***** *** del año 2016 dos mil dieciséis, se presentaron a las calles de ***** y ***** de Guadalajara, Jalisco, a prestar vigilancia de relevo de dos elementos, uno de ellos HUMBERTO ALBERTO ORTEGA VÁZQUEZ, quien les informó que su compañero de había retirado en su vehículo y se llevó su arma de cargo por lo que se dirigieron a la base 5 Beta, la cual se localiza sobre las calles de ***** Barragán, para espera a que llegara el activo quien arribó manejando una camioneta marca Renault, tipo Koleos, modelo reciente, color blanco, con placas de circulación 930-2JU, del Distrito Federal, la cual resultó con reporte de robo y al cuestionarlo sobre la procedencia del automotor, les dijo que ya sabía su procedencia pero como se lo habían dado barato lo había comprado, asimismo, que los elementos especialistas en identificación de vehículos irregulares corroboraron que dicho automotor tenía reporte de robo, pero no resulta idónea para acreditar que el inculpado aquí apelante sabía que ese vehículo había sido robado.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que se asentó que el apelante manifestó a los policías que el vehículo lo había comprado porque estaba barato, y respecto del cual advirtieron que tenía problemas, pero que le hicieran el favor de no decir nada porque son compañeros, también es verdad que esa manifestación no es posible tomarla en consideración en razón de que se trata de una referencia dada a los elementos policíacos, la cual se considera nula.

Esto es, esa parte de la narrativa de los elementos policíacos no cumple con el requisito contemplado en la fracción III, del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que refiere que el valor de la prueba testimonial, entre otros, indica que el hecho que se relate, además de que haya sido susceptible de conocerse por medio de los sentidos y de forma directa no debe ser inducido ni tratarse de una referencia.

De ahí que únicamente puede tomarse en consideración los hechos que les constan, esto es, lo relacionado con las circunstancias de la detención del activo, pues no es jurídicamente válido tomar en consideración las manifestaciones que hayan recabado del presunto responsable para efectuar jurisdiccionalmente un proceso lógico y un raciocinio y deducir determinados hechos idóneos para acreditar el elemento del cuerpo del delito, consistente en utilizar un vehículo automotor robado a “sabiendas de su origen ilícito”.

Lo anterior es así porque si bien es cierto que hicieron constar lo que les manifestaron en ese momento, también es cierto que ello no puede ser tomado en consideración porque se trata de una manifestación que no reúne las características de una confesión, aunado que quienes la emitieron en ese momento no fueron examinados con las formalidades que exige una declaración como es la asistencia de un abogado y los derechos contemplados en el artículo 20, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el dispositivo 93, párrafo quinto del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

De esta manera, es indiscutible que tales probanzas al resultar nulas en la parte que se analiza resultan insuficientes para demostrar de que efectivamente el activo sabía que el vehículo en el que se transportaba era robado; ya que, se reitera, las declaraciones referidas no reúnen el requisito exigido por el artículo 264, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, conforme el cual en la apreciación de la declaración de un testigo debe tenerse en consideración, entre otras cosas, que el hecho de que se trate lo conozca por medio de sus sentidos, por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro, lo que no cumplen los elementos aprehensores de conformidad con los motivos mencionados y en ese sentido, el acta circunstanciada de ***** de ***** de 2016 dos mil dieciséis, al no tratarse propiamente de una declaración.

En efecto, de ninguna manera es válido jurídicamente tomar en cuenta lo asentado por los elementos aprehensores

referidos y el agente del Ministerio Público en el acta circunstanciada, precisamente en la parte que se asentó que el activo manifestó que sabía que el vehículo en que se transportaba era robado.

Lo anterior en virtud de que, como se dijo, ello se equipara a una confesión, la cual únicamente puede formularse ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, cumpliendo con los requerimientos establecidos en el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco; de manera que las manifestaciones ahí asentadas ningún valor adquieren, conforme a lo dispuesto en el numeral 263, párrafo tercero del texto legal en cita, por o que deben excluirse del material probatorio eras de preservar el derecho fundamental de no autoincriminación.

Es aplicable a lo anterior la tesis 1ª. CCXXIII/2015 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Libro 19, Junio de 2015. Tomo I, página 579 de la Gaseta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2009457, que dice:

“DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO. El derecho a la no autoincriminación, entendido como una especulación de la garantía de defensa, esta previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho no solo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tiene los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor. En esta línea, las autoridades policíacas que realizan una investigación sobre los hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación, En esos casos la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio

susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya se propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado”.

Por tanto, de ello solo se obtienen las circunstancias en que se efectuó la detención, como se dieron cuenta de que el vehículo contaba con reporte de robo y la presentación del activo ante la autoridad ministerial, empero, no se obtiene dato alguno, sin vaguedades, que indique que el activo haya utilizado un vehículo de motor a sabiendas de que era robado.

Entonces, lo asentado en la narrativa de los elementos aprehensores, no aportan nada en ese sentido, que les conste y que permita apreciar que efectivamente el activo sabía que el vehículo de motor que tripulaba era robado, lo que indica que ese hecho no les consta directamente sino por referencia de estas personas.

En esas condiciones, la parte donde se contienen las manifestaciones plasmadas por los policías y el mismo ministerio público, no reúnen el requisito exigido por la fracción III, del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, conforme al cual en la apreciación de la declaración de un testigo, debe tenerse en consideración, entre otras cosas, que el hecho de que se trate lo conozca por medio de los sentidos, por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro, lo que no cumplen las declaraciones de los elementos aprehensores y la manifestación rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o ante éste sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

Es aplicable a lo anterior La Jurisprudencia 1^a. /J. 81/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXV. Enero de dos mil siete, página 356, registro 173487, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN. El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí

mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado, por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros que, en consecuencia, no le constan, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos tendrá valor indiciarlo y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador cuando se encuentren reforzados, con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral.

También la jurisprudencia 1a./J. 23/2006 de la Primea Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo XXIII, mayo de 2006, página 132, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 175110, 175110, que dice:

"DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X, DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la "asistencia" no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la

autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá en revistarse con quien vaya a fungir como su defensor, inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa con el defensor y en privado con el defensor ”.

De igual forma con la inspección de un vehículo del motor marca Renault, tipo Koleos, modelo reciente, color blanco con placas de circulación 930-2JU, del Distrito Federal y la identificación de objeto (rifle tpo AR-15^o2, calibre .223 Marca Colt, serie GCO12958); pruebas que les fue concedido adecuadamente valor probatorio por la Juez natural; sin embargo, únicamente resultan eficaces para tener por acreditada la existencia de dichos objetos. (vehículo y arma).

Respecto al contenido del oficio IJCF/00816/12CE/IV02, suscrito por el perito de identificación de vehículos, *****
*****, respecto del vehículo de motor, marca Renault, tipo Koleos, modelo reciente, color blanco, con placas de circulación 930-2JU, del Distrito Federal, únicamente sirve para tener por acreditado que el vehículo presentaba controles apócrifos que no cuenta con las características de originalidad del fabricante, así como el valor del mismo, pero no que el aquí apelante supiera que el automotor de su propiedad era robado.

En lo referente al oficio 67/2016 suscrito por el jefe de Grupo de la Policía Investigadora del Estado de Jalisco, adscrito al área de robo de vehículos y la ratificación del mismo, mediante el cual rindieron informe de investigación, respecto a la puesta a disposición del inculpado ***** y del aseguramiento de un vehículo automotor marca Renault, tipo Koleos, modelo reciente, color blanco con placas de circulación 930-2JU, del Distrito Federal, y respecto de un arma Rifle tipo AR-15-2, calibre .223 Marca Colt serie GC012958 y con el cual se acredita lo relativo a las circunstancias en que se realizó la investigación de los hechos, la puesta a disposición del inculpado y el aseguramiento de dichos objetos, pero no que el aquí apelante supiera que el automotor de su propiedad era robado, y no se formula alguna imputación o referencia en el sentido de que el activo sabía que era robado el vehículo de motor en el que se transportaba.

Aunado que en la causa penal de origen no se desprende alguna otra prueba o declaración ministerial de algún testigo, que señale que el activo haya tenido conocimiento que el vehículo de

motor que tripulaba había sido robado, cualquier otra prueba que aportara datos objetivos para acreditar ese extremo, lo cual resultaría necesario para poder acreditar el cuerpo del delito en análisis.

Se colige lo anterior, toda vez que si bien es cierto, que en el sumario obra también el contenido del acta circunstanciada de ***** de ***** de 2016 dos mil dieciséis, mencionada con antelación, de la cual se advierte en lo conducente: “En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 10.30 diez horas con treinta minutos del día ***** ** del mes de ***** del año 2016 dos mil dieciséis, el suscrito Agente del Ministerio Público LICENCIADO ***** *****, en unión de su secretario con quien legalmente actúo y dan fe ***** que encontrándonos en estos momentos plena y legalmente constituidos en el área de ingreso de la Dirección General de Averiguaciones Especializadas, de la Fiscalía central dependiente de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, ubicada en el número 2567 dos mil quinientos sesenta y siete de la calle 14 catorce en la zona industrial en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, en dicho lugar se encuentran varias personas uniformadas de las cuales 02 dos de ellas se identifican como elementos policíacos dependientes de la Comisaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalajara, Jalisco, quienes desean poner a disposición del suscrito a 01 una persona del sexo masculino, quien se encuentra debidamente asegurado con aros aprehensores en la parte trasera de la unidad policíaca, así mismo a un costado de las unidades policíacas se encuentra sus cuatro neumáticos al piso, siendo un automotor de la marca RENAULT, TIPO KOLEOS, MODELO 2013 DOS MIL TRECE, COLOR BLANCO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 930-ZJU DEL DISTRITO FEDERAL, CON NUMERO DE SERIE VFIVY2GY6CC385989 (REMARcado) NUMERO DE SERIE VFIVY2GY0DC432547 (ORIGINAL) Acto seguido, se acerca el suscrito y su personal a cargo a las personas uniformadas y previa identificación que hago como agente del Ministerio Público de la Fiscalía central dependiente de la Fiscalía General de del Estado de Jalisco, adscrito a la unidad de Investigación contra el Robo de vehículos a particulares dichas personas manifiestan llamarse ***** y ***** *****, a cargo de la unidad GL-44, quienes indican ser oficiales de la Comisaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalajara, Jalisco, elementos a los cuales al cuestionarlos en relación a los hechos que nos ocupan coinciden al señalar de manera separada lo siguiente:...”. También lo es, que aún cuando dicha diligencia adquiere valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por el artículo 269 del Código de Procedimientos

Penales del Estado de Jalisco, al haber sido realizada conforme a los requisitos que para su valorización exigen los diversos numerales 238, 239 y 240 del ordenamiento legal antes invocado, carece de eficacia para acreditar que el activo haya tenido conocimiento que el vehículo de motor que tripulaba había sido robado, pues con dicho medio de prueba, solamente se acreditan las circunstancias de lugar, modo, tiempo y ocasión, en que fue detenido el antes mencionado, con motivo de los hechos delictuosos que se le imputan, esto es, con dicho medio de convicción, únicamente se tuvo por acreditado como se llevó a cabo la detención del inculpado aquí apelante.

De esta manera, es indiscutible que tales probanzas resultan insuficientes para acreditar el cuerpo del delito de ROBO EQUIPARADO EN SU MODALIDAD DE UTILIZAR VEHÍCULOS ROBADOS A SABIENDAS DE SU ORIGEN ILÍCITO, previsto por el artículo 234, fracción VII del Código Penal para el Estado de Jalisco, en función de que esos medios de convicción solo resultan contundentes respecto a la existencia de un vehículo y que este cuenta con reporte de robo, así como que el ***** ***** de ***** de 2013 dos mil trece, alguien fue detenido por utilizar un vehículo robado, pero no para acreditar que éste haya tenido conocimiento de esa circunstancia, esto es, del ilegal origen del referido vehículo de motor.

Sin que en el caso se hubieran aportado elementos probatorios diversos a los aquí reseñados suficientes y eficaces para inferir la existencia de que el activo sabía que cuando fue detenido utilizó un vehículo a sabiendas de que era robado, pues el elemento consistente en el diverso del dolo, esto es "a sabiendas", deben verificarse elementos que están implícitos en el mismo, que demuestren su existencia, es decir, que se den circunstancias demostrativas, de carácter preventivo, que hagan evidente que el sujeto activo sabía que el bien que poseía era robado.

Así entonces, al no encontrarse en el proceso comprobados los elementos materiales del cuerpo del delito de mérito, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 y 132 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, los que resolvemos estimamos innecesario entrar al estudio de la probable responsabilidad penal del encausado de mérito, en la comisión de dicho ilícito; por consiguiente, se insatisfacen los requisitos que para el pronunciamiento de un auto de formal prisión, exige el artículo 19 Constitucional, en relación a lo dispuesto por el diverso numeral 166 del Código de procedimientos Penales del Estado de Jalisco, es por lo que se impone revocar la resolución recurrida, y en su lugar se decreta

AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, en favor del justiciable *****
*****, por el delito de ROBO EQUIPARADO, EN LA MODALIDAD DE UTILIZACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR ROBADO A SABIENDAS DE SU ORIGEN ILÍCITO, previsto por el artículo 234, fracción VII del Código Penal para el Estado de Jalisco, en agravio de LA SOCIEDAD; lo anterior, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en su contra, de acuerdo a lo establecido por el artículo 173 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Así las cosas, y en este orden de ideas y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 316, 317, 321 fracción IV, 323, 325 y 327 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, la presente apelación se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se DEJA INSUBSISTENTE la resolución pronunciada por esta Segunda Sala, de fecha *****
***** del 2016 dos mil dieciséis, cumplimentando la ejecutoria dictada por la Ciudadana Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, dentro del Juicio de Amparo indirecto número 1886/2016-I, promovido por el quejoso *****, relativo al toca de apelación número 672/2016, deducido del proceso número 27/2016-B, y por los fundamentos y motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo, queda en los siguientes términos.

SEGUNDO.- Se REVOCA, la resolución de fecha *****
***** de ***** de 2016 dos mil dieciséis, pronunciada dentro del proceso número 27/2016-B, por la Ciudadana Juez Quinto de lo Criminal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco.

TERCERO.- Por los fundamentos y motivos que se dejaron expuestos en la parte considerativa de esta resolución, se decreta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, en favor de *****
**, por el delito de ROBO EQUIPARADO, EN LA MODALIDAD DE UTILIZACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR ROBADO A SABIENDAS DE SU ORIGEN ILÍCITO, previsto por el artículo 234, fracción VII del Código Penal para el Estado de Jalisco, en agravio de LA SOCIEDAD.

CUARTO.- En razón de lo expuesto en el cuerpo de este fallo, remítase copia debidamente autorizada de la presente, al Comisario de Prisión Preventiva, para que ordene a quien corresponda del personal a su digno cargo, y se deje en inmediata libertad al justiciable *****, únicamente por lo que respecta al delito ROBO EQUIPARADO, EN LA MODALIDAD DE UTILIZACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR ROBADO A SABIENDAS DE SU ORIGEN ILÍCITO, previsto por el artículo 234, fracción VII del Código Penal para el Estado de Jalisco, en agravio de LA SOCIEDAD; además, siempre y cuando no se encuentre a disposición de otra autoridad judicial por diverso proceso.

QUINTO.- Remítase copia debidamente autorizada de esta resolución a la Ciudadana Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos originales del proceso al Juzgado de su procedencia para que surta sus efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes de la Segunda Sala "Lic. Julio Acero Cruz", del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Magistrados Guillermo Valdez Angulo, Juan José Rodríguez López y Antonio Flores Allende, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Joel Curiel Bañuelos, quien autoriza y da fe.

<